



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 136

X LEGISLATURA

11 DE OCTUBRE DE 2022

CONTENIDO

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

- [Moción](#) sobre complementación de la ayuda del Gobierno de España para reducir el precio del transporte urbano e interurbano, y fomento del uso del transporte público colectivo para la movilidad obligada cotidiana.

(pág. 8488)

- [Moción](#) sobre solicitud al Gobierno de la nación de puesta en marcha de un plan nacional de medidas urgentes para paliar el déficit de profesionales médicos.

(pág. 8488)

- [Moción](#) sobre solicitud al Gobierno de la nación de renovación urgente de los equipos informáticos de la Guardia Civil y la Policía Nacional en la Región de Murcia.

(pág. 8489)

- [Moción](#) sobre reconstrucción de la carretera RM-602 desde la conexión con la autovía A-30, Cartagena-Murcia, hasta La Aljorra, así como el acceso a la empresa SABIC.

(pág. 8489)

- [Moción](#) sobre solicitud al Gobierno de la nación de incorporación a los usuarios regantes del acueducto Tajo-Segura a la Comisión Central de Explotación del Tránsito Tajo-Segura.

(pág. 8489)

- [Moción](#) sobre solicitud al Gobierno de la nación de desarrollo de la energía verde nuclear en nuestro país para poder mantener una autonomía energética y no depender de otros países.
(pág. 8490)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

- [Proposición de ley 38](#), del sistema integral de apoyos a las familias de la Región de Murcia, formulada por los grupos parlamentarios Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Popular.
(pág. 8490)
- [Proposición de ley 45](#), por la que se modifica la Ley 6/2021, de 23 de diciembre, por la que se regula la intervención integral de la atención temprana en el ámbito de la Región de Murcia, formulada por los grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.
(pág. 8530)
- [Proposición de ley 46](#), de defensa de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.
(pág. 8532)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- [Moción 2006](#), sobre solicitud al Gobierno de la nación de realización de un estudio de viabilidad para ubicar el Museo Nacional de la Cultura Argárica-Edad del Bronce en las instalaciones del yacimiento arqueológico de La Bastida, de Totana, formulada por el G.P. Popular.
(pág. 8538)
- [Moción 2007](#), sobre inclusión de los perros de caza y pastores en la Ley 6/2017, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, y solicitud al Gobierno de la nación de su inclusión en la nueva ley de protección, derechos y bienestar de los animales, formulada por el G.P. Mixto.
(pág. 8540)
- [Moción 2008](#), sobre desdoblamiento de la carretera RM-F36 que une Cartagena con Torre Pacheco, formulada por el G.P. Socialista.
(pág. 8541)

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 1091 a 1101.
(pág. 8542)

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

- [Anuncio](#) sobre admisión de la pregunta 954.

(pág. 8544)

SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

- [Decreto-ley 3/2022](#), de 22 de septiembre, de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 8544)

- [Decreto-ley 4/2022](#), de 22 de septiembre, por el que se modifica la escala autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas a consecuencia del aumento de la inflación.

(pág. 8554)

SECCIÓN “F”, COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA

- [Disolución](#) del Grupo Parlamentario Vox e incorporación de diputados al Grupo Parlamentario Mixto.

(pág. 8557)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

Orden de publicación

Publíquense las mociones aprobadas por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2022.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

MOCIÓN SOBRE COMPLEMENTACIÓN DE LA AYUDA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA PARA REDUCIR EL PRECIO DEL TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO, Y FOMENTO DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PARA LA MOVILIDAD OBLIGADA COTIDIANA

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a:

- Incrementar la ayuda estatal hasta el 50 % con fondos propios destinados a abonos mensuales, tarjetas monedero, jóvenes y familias vulnerables para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

- Fomentar el uso del transporte público colectivo en la movilidad obligada cotidiana, como medio de transporte más seguro, fiable, cómodo, económico y sostenible que el coche particular, y reducir su coste para el ciudadano en una coyuntura extraordinaria de incremento sostenido de los precios de la energía y los combustibles.

MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE PUESTA EN MARCHA DE UN PLAN NACIONAL DE MEDIDAS URGENTES PARA PALIAR EL DÉFICIT DE PROFESIONALES MÉDICOS

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de la Nación a poner en marcha un plan nacional de medidas urgentes para paliar el déficit de médicos que contemple, entre otras:

1. Garantizar que el sistema de elección de plazas MIR no deje plazas desiertas.

2. Creación de la especialidad de Medicina de Urgencias y Emergencias.

3. Ampliación del número de plazas de formación médica especializada (MIR), de forma especial las de Medicina de Familia y Comunitaria y las especialidades hospitalarias deficitarias, así como la flexibilización de los criterios de acreditación de tutores, centros sanitarios y plazas MIR a las comunidades autónomas.

4. Convocatoria extraordinaria de plazas MIR en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.

5. Impulsar la creación de más plazas universitarias en las facultades de Medicina de forma consensuada para todo el territorio nacional.

MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE RENOVACIÓN URGENTE DE LOS EQUIPOS INFORMÁTICOS DE LA GUARDIA CIVIL Y LA POLICÍA NACIONAL EN LA REGIÓN DE MURCIA

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que inste al Gobierno de la Nación a:

1. Que sustituya de manera urgente a la Guardia Civil de la Región de Murcia todos los equipos informáticos, así como los programas y aplicaciones necesarias, con más de cuatro años de antigüedad.
2. Que se eleven las cantidades previstas anualmente de renovación de equipos y software, de manera que la obsolescencia, establecida en cinco años, no les alcance.
3. Que se sustituya de manera urgente a la Policía Nacional de la Región de Murcia todos los equipos informáticos, así como los programas y aplicaciones necesarias, con más de cinco años de antigüedad.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

Orden de publicación

Publíquense las mociones aprobadas por la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Cámara en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2022.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

MOCIÓN SOBRE RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA RM-602 DESDE LA CONEXIÓN CON LA AUTOVÍA A-30, CARTAGENA-MURCIA, HASTA LA ALJORRA, ASÍ COMO EL ACCESO A LA EMPRESA SABIC.

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a la revisión urgente del coste, debido al incremento del precio en las materias primas, y a la ejecución del proyecto redactado en junio de 2019 de "Reconstrucción del firme en la carretera RM-602 pp.kk. 0+000 al 7+812, incluyendo enlaces y vías de servicio, T.M. de Cartagena (Murcia)", que contempla la reconstrucción del firme de la citada carretera desde la conexión con la Autovía A-30, Cartagena-Murcia, hasta La Aljorra, con el fin de garantizar la seguridad de la citada vía, y que este sea incluido en las actuaciones prioritarias a desarrollar en el marco del Pacto Social por las infraestructuras de la Región de Murcia.

MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE INCORPORACIÓN A LOS USUARIOS REGANTES DEL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA A LA COMISIÓN CENTRAL DE EXPLOTACIÓN DEL TRASVASE TAJO-SEGURA

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este, a su vez, solicite al Gobierno de la Nación que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico incorpore a los usuarios regantes del Acueducto Tajo-Segura a la Comisión Central de Explotación del Trasvase Tajo Segura, en igualdad de condiciones que los representantes de los municipios ribereños del Tajo, para que tengan una voz útil y eficaz en defensa de los intereses de los regantes

levantinos.

MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE DESARROLLO DE LA ENERGÍA VERDE NUCLEAR EN NUESTRO PAÍS PARA PODER MANTENER UNA AUTONOMÍA ENERGÉTICA Y NO DEPENDER DE OTROS PAÍSES

La Asamblea de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, solicite al Gobierno de la Nación el desarrollo de la energía verde nuclear en nuestro país para poder mantener una autonomía energética y no depender de otros países.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

a) Texto que se propone

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2022, ha admitido a trámite la Proposición de ley número 38, del sistema integral de apoyos a las familias de la Región de Murcia, formulada por los grupos parlamentarios Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Popular, y ordenado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124.4 del Reglamento de la Cámara, su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

PROPOSICIÓN DE LEY 38, DEL SISTEMA INTEGRAL DE APOYOS A LAS FAMILIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA Y POPULAR.

D. Francisco Álvarez García, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la ciudadanía, y D. Joaquín Segado Martínez, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de ley del sistema integral de apoyos a las familias de la Región de Murcia.

La presente Proposición de ley consta de una exposición de motivos, ciento cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

Cartagena, 7 de junio de 2022

LOS PORTAVOCES, Francisco Álvarez García y Joaquín Segado Martínez

PROPOSICIÓN DE LEY 38, DEL SISTEMA INTEGRAL DE APOYOS A LAS FAMILIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

SUMARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Objetivos.

Artículo 4. Principios rectores.

Artículo 5. Protección y derechos de la familia.

Artículo 6. Renta familiar estandarizada.

TÍTULO II. Familias de especial consideración.

Artículo 7. Familias de especial consideración.

Artículo 8. Familias numerosas.

Artículo 9. Familias monoparentales.

Artículo 10. Familias con personas mayores a cargo.

Artículo 11. Familias con personas con discapacidad a cargo.

Artículo 12. Familias con personas dependientes a cargo.

Artículo 13. Familias en Situación de vulnerabilidad.

TÍTULO III. Distribución competencial.

Artículo 14. Competencias del Consejo de Gobierno.

Artículo 15. Competencias de la consejería competente en materia de familia.

Artículo 16. Competencias de las entidades locales.

Artículo 17. Cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.

TÍTULO IV. Medidas de prevención, protección y apoyo a las familias.

Artículo 18. Disposiciones generales.

Artículo 19. Medidas de prevención.

Artículo 20. Medidas de protección.

Artículo 21. Medidas de apoyo.

CAPÍTULO I. Medidas para las familias numerosas o monoparentales.

Artículo 22. Exenciones y bonificaciones en materia fiscal, tasas y precios.

Artículo 23. Acción protectora en materia de vivienda.

Artículo 24. Acción protectora en materia de educación.

Artículo 25. Acción protectora en materia de servicios sociales y sanitarios.

Artículo 26. Acción protectora en materia de empleo.

Artículo 27. Acción protectora en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.

Artículo 28. Asociacionismo.

CAPÍTULO II. Medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Artículo 29. Actuación administrativa.

Artículo 30. Sensibilización.

Artículo 31. Contratación.

Artículo 32. Subvenciones.

Artículo 33. Actuaciones en materia educativa.

Artículo 34. Actuaciones en materia de empleo.

Artículo 35. Actuaciones en materia de servicios sociales.

CAPÍTULO III. Otras medidas de apoyo a la familia.

SECCIÓN 1.ª MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 36. Prestaciones económicas y ayudas.

Artículo 37. Ayudas económicas por hijo a cargo.

Artículo 38. Ayudas económicas por adopción.

Artículo 39. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.

Artículo 40. Prestación económica por parto o adopción múltiple.

Artículo 41. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.

Artículo 42. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.

Artículo 43. Ayudas de integración familiar.

Artículo 44. Ayudas de urgencia.

SECCIÓN 2.ª SERVICIOS Y RECURSOS DE APOYO A LAS FAMILIAS

Artículo 45. Servicios y recursos de apoyo a las familias.

Artículo 46. Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.

Artículo 47. Programas y servicios de orientación familiar.

Artículo 48. Puntos de encuentro familiar.

Artículo 49. Medidas de colaboración para el fomento de la maternidad y paternidad positivas.

Artículo 50. Programa Carnet familiar.

Artículo 51. Programas de prevención de violencia en el ámbito del seno familiar.

Artículo 52. Servicio de mediación familiar.

SECCIÓN 3.ª MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA.

Artículo 53. Ayudas para la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas.

Artículo 54. Ayudas para arrendamientos.

SECCIÓN 4.ª MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO.

Artículo 55. Medidas en materia de empleo.

SECCIÓN 5.ª MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Artículo 56. Medidas en materia de educación.

SECCIÓN 6.ª MEDIDAS FISCALES.

Artículo 57. Medidas fiscales.

SECCIÓN 7.ª OTRAS MEDIDAS,

Artículo 58. Medidas en materia de cultura, deporte ocio y tiempo libre.

Artículo 59. Medidas en materia de servicios sanitarios.

Artículo 60. Medidas en materia de consumo.

Artículo 61. Medidas en materia de nuevas tecnologías.

Artículo 62. Medidas en materia de turismo.

Artículo 63. Medidas en materia audiovisual.

Artículo 64. Acceso a la información en materia de familia.

Artículo 65. Calidad de los servicios.

CAPÍTULO IV. Medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Artículo 66. Principios informadores de las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Artículo 67. Medidas de apoyo a niños y adolescentes.

Artículo 68. Actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo.

Artículo 69. Derechos y deberes de los hijos.

Artículo 70. Servicio de atención temprana de carácter universal.

Artículo 71. Vulneración de los derechos de los niños y adolescentes.

Artículo 72. Traslado o riesgo de traslado de niños o adolescentes a otros países.

TÍTULO V. De la protección a la maternidad.

Artículo 73. Principios de protección de la maternidad.

Artículo 74. Medidas de apoyo a la maternidad.

Artículo 75. Colaboración.

Artículo 76. Puntos de lactancia.

TÍTULO VI. Protección en materia de violencia en el ámbito familiar.

Artículo 77. Medidas de protección en materia de violencia en el ámbito familiar.

Artículo 78. Medidas de apoyo a las víctimas de violencia en el ámbito familiar.

TÍTULO VII. Participación y coordinación institucional.

Artículo 79. Perspectiva de familia.

Artículo 80. Participación social.

Artículo 81. El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia.

Artículo 82. Comisión Interdepartamental de Familia.

Artículo 83. Observatorio de la Familia de la Región de Murcia.

Artículo 84. Asociacionismo familiar.

TÍTULO VIII. Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.

CAPÍTULO I. La mediación familiar.

Artículo 85. Servicio Regional de Mediación Familiar de La Región de Murcia.

Artículo 86. Conflictos objeto de mediación familiar.

Artículo 87. Ámbito de aplicación de la mediación.

Artículo 88. Funciones en materia de mediación familiar.

Artículo 89. Principios rectores de la mediación familiar.

Artículo 90. Coste de la mediación.

Artículo 91. Actuaciones de mediación familiar.

Artículo 92. Derechos de la persona mediadora.

Artículo 93. Obligaciones de la persona mediadora.

Artículo 94. Causas de abstención.

Artículo 95. Derechos de las partes en la mediación.

Artículo 96. Obligaciones de las partes en la mediación.

Artículo 97. Procedimiento de mediación familiar.

Artículo 98. Mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas.

Artículo 99. La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 100. Colaboración con la Administración Regional para la prestación de labores de mediación familiar en la Región de Murcia.

Artículo 101. Formación de las personas mediadoras en la Región de Murcia.

CAPÍTULO II. Régimen sancionador.

Artículo 102. Sujetos infractores.

Artículo 103. Clases de infracciones.

Artículo 104. Infracciones constitutivas de delito o falta.

Artículo 105. Sanciones, procedimiento sancionador, órganos de resolución y otros aspectos del régimen sancionador.

Disposición adicional primera. Habilitación normativa y ejecutiva.

Disposición adicional segunda. Remisión de datos a la Asamblea Regional.

Disposición derogatoria única. Normativa derogada.

Disposición final única. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Existe hoy un pleno consenso social acerca de la necesidad de proteger a las familias ya que estas configuran nuestro desarrollo social, económico, político, ético y cultural. Las familias tienen también un papel decisivo como factores de vertebración y cohesión social, como mecanismos impulsores de la solidaridad intergeneracional y como cauces singulares para el libre desarrollo de la personalidad. Las familias, pues, deben ser consideradas como elementos con capacidad de contribuir a la construcción y mejora de la sociedad. Resulta, pues, especialmente oportuno que la Región de Murcia disponga del marco normativo de rango adecuado que favorezca el desarrollo de la calidad de vida de las familias, reconociendo su derecho a recibir los recursos y prestaciones suficientes, potenciando la función de protección social que siempre han ejercido, especialmente en momentos de dificultades, y garantizando una respuesta eficaz ante los supuestos de vulnerabilidad.

Tal apoyo no puede ser consecuencia de un afán intervencionista, por cuanto las familias deben ser tratadas con el máximo respeto a su autonomía organizativa y a las libertades individuales de sus miembros. Al contrario, este apoyo es un deber de justicia, en reciprocidad a la aportación que las familias hacen a la sociedad como institución más próxima y cercana a las personas.

II

La importancia de las familias como motores de la sociedad es destacada no solo en el ámbito autonómico y nacional, sino también en el ámbito internacional. En este sentido, cabe resaltar las conclusiones de julio de 2007 del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los estados miembros de la Unión Europea sobre la importancia de las políticas favorables a la familia en Europa y el establecimiento de una alianza en favor de las familias.

También la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, reivindica la necesidad de proteger y ofrecer la asistencia necesaria a las familias para que estas puedan asumir plenamente sus

responsabilidades dentro de la comunidad, en tanto en cuanto se considera a las mismas como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros.

La Constitución Española de 1978 otorga a la familia su máxima protección al establecer en el artículo 39.1 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, lo que significa que tiene que existir una legislación orientada a facilitar su cuidado y promoción.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia legitima la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el campo de protección de la familia, en los títulos competenciales genéricos de asistencia y bienestar social y desarrollo comunitario previstos en el número 18 del artículo 10.Uno.

Establece asimismo la Constitución, en su artículo 9.2, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, deber que el artículo homónimo de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia encomienda a los órganos de la Comunidad Autónoma.

Teniendo como fundamento todas estas premisas, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone de la competencia legislativa para establecer un marco normativo general en el que

se inscriban un conjunto de actuaciones públicas en materia de protección y asistencia a las familias.

Esta es la finalidad de la ley; para contribuir a la efectividad de sus principios y mandatos mencionados, establecer y regular un conjunto de medidas, prestaciones y servicios de apoyo a las familias, con los que se ha de facilitar el cumplimiento de la misión y de las responsabilidades que la sociedad atribuye a esta institución.

III

La ley se estructura en ocho títulos. El primero recoge las disposiciones generales regulando su objeto, ámbito de aplicación, objetivos perseguidos y principios rectores, así como el reconocimiento de la protección y derechos de las familias, y la renta familiar.

El Título II detalla las familias de especial consideración, distinguiendo como tales a las familias numerosas, las que tienen personas mayores, con discapacidad o dependientes a cargo, a las que están en situación de vulnerabilidad, haciendo especial referencia a las familias monoparentales.

El Título III se dedica a la distribución competencial, distinguiendo entre las atribuidas a la Administración Regional, bien a través del Consejo de Gobierno o de la consejería competente en esta materia, a las entidades locales y a la cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.

El Título IV contempla las medidas de prevención, protección y apoyo a las familias, introduciendo unas disposiciones generales destinadas a establecer qué tipos de medidas se van a establecer, y consta de cuatro capítulos; el primero contiene las medidas para las familias numerosas en cuanto a exenciones y bonificaciones, vivienda, servicios sociales y sanitarios, empleo, cultura, deporte, ocio, tiempo libre y asociacionismo.

Se determinan en el Capítulo II las medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, que las relata de forma detallada.

El Capítulo III refiere otras medidas de apoyo a las familias enumerando, a lo largo de siete secciones, los servicios y recursos de apoyo a las familias, existentes o de futura implantación, así como las medidas fiscales y de carácter diverso que en distintos ámbitos se pueden adoptar. En este ocuparse de las personas y las familias, resulta evidente la trascendencia de las primeras etapas de la vida, pues con ellas se va a apoyar la personalidad adulta. Por esto gran parte de las prestaciones económicas previstas van destinadas a proteger las situaciones derivadas del nacimiento del hijo, al desarrollo de la infancia o adolescencia o en situación de protección de menores.

Se dedica el Capítulo IV a las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia, mediante la regulación de actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo, los derechos y deberes de los niños y su vulneración, y estableciendo el servicio de atención temprana de carácter universal.

El Título V regula la protección de la maternidad y paternidad, recogiendo además medidas de asistencia y asesoramiento y dando prioridad de atención a mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad así como a las personas en proceso de adopción o acogimiento de menores.

La ley dedica el Título VI a la protección en materia de violencia familiar, señalando las medidas de protección y apoyo que pueden adoptarse. Se advierte que no se regula aquí la protección integral contra la violencia de género, pues esta está especialmente tratada en la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

El Título VII desarrolla el principio de participación social en materia de familia, que va a corresponder al Consejo Asesor Regional de Infancia y Familias, la coordinación interadministrativa, para lo cual se crea la Comisión Interdepartamental de Familias, y el Observatorio de las Familias, que tiene como misión el conocimiento de las situaciones de las familias de la Región de Murcia y el impacto de las políticas adoptadas en aplicación de esta ley.

Finalmente, el Título VIII regula el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia

con el fin de promover la comunicación y el diálogo entre las partes que estén inmersas en un conflicto familiar para la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a los problemas existentes.

Para ello se regulan, entre otros, aspectos como los conflictos objeto de mediación familiar, su ámbito de aplicación y funciones, los principios rectores y actuaciones, los derechos y obligaciones tanto de la persona mediadora como de las partes en la mediación, terminando con las infracciones y sus posibles sanciones.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto establecer un sistema integral de apoyos a las familias de la Región de Murcia, regulando un marco jurídico de protección y apoyo a las familias y a sus miembros, dirigido a la mejora de su calidad de vida y al desarrollo de una política familiar integral.

2. Asimismo, la presente ley tiene por objeto la creación y regulación del Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Serán destinatarios de las medidas adoptadas por la presente ley las familias en la que todas las personas que la integran cuentan con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. A los solos efectos de lo previsto en la presente ley, se entenderá por familia el grupo de convivencia de dos o más personas unidas entre sí por matrimonio o por la constitución de pareja de hecho, por relación paternofamiliar o cualquier otro tipo de parentesco.

3. La tutela, el acogimiento permanente o la guarda con fines de adopción, así como el acogimiento de urgencia o el temporal acordado por la entidad pública en materia de protección de menores, se asimilarán en todo caso a la relación de filiación.

4. Las referencias realizadas en la presente ley a los derechos de las familias se entienden realizadas a las personas integrantes de dichas familias como titulares de los derechos subjetivos reconocidos por esta ley.

Artículo 3. Objetivos.

Serán objetivos de las Administraciones Públicas en el desarrollo de las políticas en materia de familia, los siguientes:

1. Respetar los derechos de todos los miembros de la familia, cualquiera que sea su edad y grado de autonomía.

2. Reconocer la corresponsabilidad de ambos miembros de la pareja así como su derecho al pleno desarrollo personal dentro del ámbito familiar.

3. Facilitar los medios que favorezcan la formación de nuevas familias, el incremento de la natalidad y el ejercicio positivo de la maternidad y paternidad.

4. Fomentar el reconocimiento social de las familias y la necesidad de garantizar su protección, promoción y apoyo.

5. Contribuir a la mejora del bienestar de la familia mediante su protección económica y social, prestando un especial apoyo a las que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

6. Proteger especialmente a los miembros más vulnerables de las familias.

7. Prevenir y reducir los conflictos y la violencia en el entorno familiar.

8. Promover la mediación familiar como procedimiento extrajudicial, voluntario y confidencial de gestión positiva de conflictos familiares.
9. Favorecer la conciliación de la vida familiar con el resto de ámbitos de la vida cotidiana.
10. Promover la solidaridad intergeneracional.
11. Garantizar una política coordinada e integral de atención a las familias por parte de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. Principios rectores.

Sobre la base de los objetivos recogidos en el artículo anterior, las Administraciones Públicas de la Región de Murcia desarrollarán sus actuaciones basándose en los siguientes principios rectores:

1. Responsabilidad pública: corresponde a las Administraciones Públicas de la Región de Murcia garantizar la aplicación de las medidas previstas en la presente ley.
2. Universalidad: las Administraciones Públicas garantizarán el acceso universal a las medidas recogidas en la presente ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada una de ellas.
3. Participación: las Administraciones Públicas de la Región de Murcia promoverán la participación de las familias y de las entidades que las representen en este ámbito.
4. Igualdad y equidad: las Administraciones Públicas de la Región de Murcia garantizarán el acceso de las familias a las medidas previstas en la presente ley, en condiciones de igualdad y equidad sin que pueda existir discriminación alguna.
5. Promoción: las Administraciones Públicas de la Región de Murcia reconocerán, fomentarán y apoyarán el papel de las familias en la sociedad.
6. Transversalidad: las políticas de apoyo a las familias llevadas a cabo por la Administración Regional abarcarán todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida y la actividad familiar.

Artículo 5. Protección y derechos de las familias.

1. La Administración Regional velará por el cumplimiento de los objetivos y principios recogidos en los artículos 3 y 4 y garantizará una protección integral de las familias, arbitrando las medidas necesarias para evitar toda discriminación de la misma o de sus miembros en razón a su propio carácter, tanto en el orden jurídico como en el económico y social.
2. Todos los miembros de la familia gozarán de la tutela jurídica de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución española y los pactos y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español y demás reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico.
3. Corresponde a todas las Administraciones Públicas velar por el correcto ejercicio de los derechos de las familias, remover los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para prevenir abusos de derecho e impedir la persistencia de estas situaciones.

Artículo 6. Renta familiar estandarizada.

1. Cuando el nivel de renta actúe como condición de acceso a determinados servicios o como criterio de determinación de la cuantía de las ayudas, se utilizará como referencia la renta familiar, estandarizándola en función del número de miembros, con el fin de dar un trato más equitativo a las distintas situaciones familiares.
2. El sistema concreto de estandarización se determinará reglamentariamente por la administración o por el departamento que gestione la ayuda o el servicio, en función de su naturaleza. En todo caso, en la valoración podrá tenerse en cuenta a las personas que componen la

unidad familiar que tengan reconocida oficialmente una discapacidad de porcentaje igual o superior al 33 % o una situación de dependencia.

3. En el ámbito de las políticas de familia se establecerá el mismo sistema de estandarización de la renta familiar y los mismos umbrales de acceso para las ayudas que sean homologas, correspondiéndole a la consejería competente en materia de familia la determinación del citado criterio mediante orden.

TÍTULO II

Familias de especial consideración

Artículo 7. Familias de especial consideración.

1. A los solos efectos de esta ley, son familias de especial consideración aquellas que deben tener una atención prioritaria y/o específica en los programas y actuaciones diseñados por el Gobierno Regional, por requerir medidas singularizadas derivadas de su situación social o familiar. Tendrán la consideración de familias de especial consideración las siguientes:

- a. Las familias numerosas.
- b. Las familias monoparentales.
- c. Las familias con personas mayores a cargo.
- d. Las familias con personas con discapacidad.
- e. Las familias con personas dependientes a cargo.
- f. Las familias en situación de vulnerabilidad.

2. Las medidas previstas en la presente ley podrán aplicarse también a las personas que vivan solas, cuando así se prevea expresamente en la normativa sectorial aplicable

Artículo 8. Familias numerosas.

Se entiende por familia numerosa aquella que reúne las condiciones que determina la normativa vigente de protección a las familias numerosas.

Artículo 9. Familias monoparentales.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia monoparental la integrada por un ascendiente con uno o más hijos o hijas. siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho, en los siguientes supuestos:

- a. Aquellas en las que los hijos o las hijas únicamente estén reconocidos legalmente por el padre o por la madre.
- b. Aquellas constituidas por una persona viuda o en situación equiparada, con hijos o hijas que dependan económicamente de ella, sin que a tal efecto se tenga en cuenta la percepción de pensiones de viudedad u orfandad.
- c. Aquella formada por una persona y su hijo o hija o sus hijos o hijas que tenga en exclusiva la patria potestad.
- d. Aquellas en las que una persona acoja a uno o varios menores, mediante la correspondiente resolución administrativa o judicial, por tiempo igual o superior a un año, o que haya acogido, por igual periodo mínimo, a estos y sigan conviviendo tras la mayoría de edad.
- e. Aquellas formadas por una persona y los menores acogidos al tener la condición de familia acogedora de urgencia-diagnóstico.

2. Reglamentariamente se establecerán los casos de las familias en situación de monoparentalidad cuando, existiendo dos progenitores, uno de ellos se encuentra en situaciones

excepcionales, como, entre otras, ingreso en prisión o enfermedades crónicas inhabilitantes, dependencia, incapacidad permanente absoluta, etcétera.

3. En ningún caso podrá obtener la condición de familia monoparental la persona mayor de edad que hubiere sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera su cónyuge o ex cónyuge o persona que hubiera estado ligada a ella por una análoga relación de afectividad o cuando la víctima fuera su hija, hijo o menor en acogimiento.

4. Para que se reconozca y mantenga la condición de familia monoparental, los hijos o hijas o menores en acogimiento tienen que cumplir las condiciones siguientes:

a) Encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Ser menores de 21 años. Este límite de edad se amplía hasta los 26 años si cursan estudios de educación universitaria en los diversos ciclos y modalidades, de formación profesional de grado superior, de enseñanzas especializadas de nivel equivalente a los universitarios o profesionales, o bien si cursan estudios encaminados al ejercicio de profesión u oficio, en centros públicos o privados debidamente autorizados.

2.º Tener una discapacidad.

3.º Tener reconocida una incapacidad para trabajar, con independencia de la edad. A los efectos de esta ley, se entenderá por persona con incapacidad para trabajar, aquella que tenga reducida su capacidad para el trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) Convivir con la persona ascendiente. La separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, incluyendo los supuestos de fuerza mayor, privación de libertad de la persona ascendiente o de los hijos o las hijas o internamiento de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de sus menores, no rompe la convivencia entre la persona ascendiente y el hijo o la hija o los hijos o las hijas o acogidos, aunque sea consecuencia de un traslado temporal en el extranjero.

A los efectos de esta ley, se considera ascendiente a quien así se determine por la legislación estatal en materia de Registro Civil y de derecho de familia del Código Civil.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona que tuviera a su cargo la tutela o acogimiento familiar de los hijos o las hijas, siempre que estos convivan con ella y a sus expensas. Los menores que habiendo estado tutelados o acogidos alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos o hijas en sus términos establecidos en el apartado a).1.º de este apartado.

c) Dependencia económicamente del ascendiente. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1º El hijo o hija obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2.º La hija o hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas 14 pagas, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.

3.º El hijo o hija contribuya al sostenimiento de la familia y el ascendiente esté incapacitado para el trabajo, jubilado, jubilada o sea mayor de 65 años de edad, siempre que los ingresos del ascendiente no sean superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

5. Todos los miembros de la unidad familiar deben tener la residencia en la Región de Murcia.

6. Una familia monoparental pierde esta condición cuando:

a) El ascendiente de la unidad familiar contraiga matrimonio o constituya una unión estable de pareja de acuerdo con la legislación.

b) La unidad familiar deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para tener la condición de familia monoparental.

7. Las familias monoparentales o, en su caso, en situación de monoparentalidad, podrán ser de categoría general y de categoría especial.

8. Son familias monoparentales de categoría especial las formadas por un solo progenitor o progenitora y:

a. Tres o más personas descendientes.

b. Las familias con un hijo/a cuando los ingresos anuales de la unidad familiar no superen una vez el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

c. Las familias con dos hijos o hijas, en las que el ascendiente de la unidad familiar tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, gran dependencia, la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

d. Las familias formadas por una mujer que ha sufrido violencia de género, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

9. Son familias monoparentales de categoría general las que no se encuentran en la situación descrita en el apartado anterior.

10. Cada hijo o hija con discapacidad o con una incapacidad para trabajar, en los términos definidos en este artículo, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar.

11. La consejería competente en materia de familias establecerá el procedimiento de acreditación de la condición de familia monoparental.

Artículo 10. Familias con personas mayores a cargo.

Se entiende por familia con personas mayores a cargo aquel núcleo familiar en el cual conviva el ascendiente o pariente en línea recta o consanguinidad hasta el segundo grado, mayor de 65 años, que no tenga rentas anuales superiores a la cantidad que se fije en la legislación reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para aplicar el mínimo por ascendiente.

Artículo 11. Familias con personas con discapacidad a cargo.

Se entiende por familia con personas con discapacidad a cargo aquel núcleo familiar en el cual conviva algún descendiente, ascendiente o pariente en línea recta o consanguinidad hasta el segundo grado, que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, que no tenga rentas superiores a la cantidad que se fije en la legislación del impuesto sobre la renta de las personas físicas para aplicar el mínimo por discapacidad.

Así mismo se considera familia con personas con discapacidad aquella en la que alguno de los progenitores tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

Artículo 12. Familias con personas dependientes a cargo.

Se entiende por familia con personas dependientes a cargo aquel núcleo familiar en el cual convivan personas que tengan reconocida la situación de dependencia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 13. Familias en situación de vulnerabilidad.

Se entiende por familia en situación de vulnerabilidad aquel núcleo familiar que se encuentre en situación de exclusión social, o en riesgo de exclusión, familias en cuyo seno se produzca violencia

familiar, familias víctimas del terrorismo, así como aquellas que así se califiquen en virtud de sus especiales circunstancias socioeconómicas que les afecten.

TÍTULO III **Distribución competencial**

Artículo 14. Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a. Establecer las prioridades y líneas generales de la política en materia de familia y garantizar los niveles mínimos de protección.
- b. Adoptar las iniciativas legislativas y de desarrollo reglamentario que correspondan.
- c. Garantizar la suficiencia financiera y técnica para hacer frente a los compromisos de esta ley, bajo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- d. Establecer las directrices, los criterios y las fórmulas de coordinación transversal entre los departamentos de la Comunidad Autónoma para garantizar una política homogénea en este ámbito.
- e. Cualesquiera otra que le sea atribuida por la presente ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Competencias de la consejería competente en materia de familia.

Corresponde a la consejería competente en materia de familia:

- a. La planificación, programación y ordenación de medidas y la coordinación de las actuaciones para la protección social y económica de la familia.
- b. El impulso, la evaluación y seguimiento de los programas de asistencia y protección de la familia.
- c. La autorización e inspección de las entidades y centros que presten servicios de atención a la familia.
- d. La creación y gestión de los centros y programas que, por su naturaleza, ámbito u otras circunstancias concurrentes, asuma la Administración Regional.
- e. El ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en materia de protección de menores.
- f. Estudio e investigación de las causas de los problemas de la familia, así como de los medios para resolverlos, con el fin de proporcionar asesoramiento e información a las instituciones y entidades que actúan en el ámbito de la familia.
- g. El desarrollo de las actuaciones atribuida a los servicios sociales especializados en el sector de la familia.
- h. La regulación y gestión de las ayudas económicas de apoyo a las familias reguladas en la presente ley.

Artículo 16. Competencias de las entidades locales.

Corresponde a las Administraciones locales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local:

- a. La participación en la detección de las necesidades de carácter sanitario, educativo, económico, social y laboral u otras análogas que afecten a las familias que residan en su territorio.
- b. La información y orientación acerca de los recursos destinados a la familia.
- c. Desarrollo de programas de apoyo técnico y económico a las familias en situación o riesgo de exclusión social en su ámbito territorial.

Artículo 17. Cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.

1. En atención al carácter transversal de la realidad familiar, para el desarrollo de las medidas de protección y apoyo reguladas en la presente ley, las Administraciones Públicas competentes establecerán los instrumentos de colaboración o cooperación necesarios, por los medios reglamentariamente establecidos.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán las actuaciones de las entidades de iniciativa privada que realicen servicios en el ámbito de las familias para la aplicación de las medidas previstas en la presente ley, mediante la concesión de subvenciones, la firma de convenios de colaboración, conciertos, contratos programa u otras formas de financiación.

TÍTULO IV**Medidas de prevención, protección y apoyo a las familias****Artículo 18. Disposiciones generales.**

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia orientarán su actuación hacia la prevención, protección y apoyo de situaciones de desasistencia, indefensión, inadaptación, marginación, abandono o desprotección que afecten a las familias situándolas en exclusión social.

2. Las medidas de prevención, protección y apoyo a las familias pueden articularse como prestaciones o ayudas económicas, como medidas fiscales o como actuaciones, programas y servicios.

Artículo 19. Medidas de prevención.

Se consideran medidas de prevención todas aquellas que cualquier familia puede precisar a lo largo de su ciclo vital evitando con su aplicación situaciones de especial vulnerabilidad.

Artículo 20. Medidas de protección.

Las medidas de protección son las dirigidas a familias que por su composición o situación sobrevenida requieren una especial atención para su desenvolvimiento y el disfrute de sus derechos.

Artículo 21. Medidas de apoyo.

Son medidas de apoyo las dirigidas a familias que se encuentran en situación de especial dificultad de forma transitoria o temporal, entre las que se incluyen las medidas de conciliación.

CAPÍTULO I**Medidas para las familias numerosas o monoparentales****Artículo 22. Exenciones y bonificaciones en materia fiscal, tasas y precios.**

1. Las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas o monoparentales que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos:

a. Los transportes públicos, urbanos e interurbanos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

b. El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio.

c. El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública.

d. En todos los niveles educativos tendrá lugar una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas o monoparentales clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito.

e. Se podrá otorgar un subsidio a las familias numerosas o monoparentales que tengan en su seno a hijos discapacitados o incapacitados para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.

f. Cuando el beneficiario de una prestación por infortunio familiar, concedida por el seguro escolar, sea miembro de una familia numerosa o monoparental, la cuantía de dicha prestación se incrementará en un 20 por ciento para las de categoría general y en un 50 por ciento para las de categoría especial.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas competentes podrán establecer determinadas deducciones fiscales para los miembros de las familias numerosas o monoparentales que tengan reconocida tal condición, en ámbitos como el alquiler de vivienda habitual, por nacimiento, adopción de hijo o cuidado de hijos menores de tres años, por la condición de familia numerosa o monoparental y otras circunstancias relacionadas con esa condición.

3. Para establecer la cuantía de los beneficios y deducciones, se tendrá en cuenta el carácter esencial y las características de cada servicio, así como las categorías de familia numerosa o monoparental establecidas legalmente.

4. El derecho a determinadas ayudas se establecerá en función de la renta familiar estandarizada.

Artículo 23. Acción protectora en materia de vivienda.

La Administración Regional, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas o monoparentales beneficios en relación con el acceso a la vivienda habitual en las siguientes materias:

1. Incremento del límite de ingresos computables para el acceso a viviendas protegidas.

2. Acceso preferente a préstamos cualificados concedidos por entidades de crédito públicas o privadas concertadas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.

3. Establecimiento de condiciones especiales a la subvención de préstamos cualificados, otorgamiento de subvenciones y demás ayudas económicas directas de carácter especial previstas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegidas.

4. Adjudicación de viviendas protegidas, estableciendo una superior puntuación en los baremos aplicables o, en su caso, un cupo reservado de viviendas en las promociones públicas.

5. Facilitar el cambio a otra vivienda protegida de mayor superficie cuando se produzca una ampliación del número de miembros de la familia numerosa o monoparental.

6. Facilitar la adaptación de la actual vivienda o el cambio a otra vivienda protegida que cumpla las condiciones de accesibilidad adecuadas a la discapacidad sobrevenida que afecte a un miembro de la familia cuando la actual no las reúna.

7. Establecer una superficie útil superior a la máxima prevista para las viviendas sujetas a regímenes de protección pública cuando sean destinadas para su uso como domicilio habitual y permanente de familias, de acuerdo con su composición y sus necesidades.

8. Adjudicar a una sola familia numerosa o monoparental, dentro de los límites de superficie que en cada caso proceda, dos o más viviendas que horizontal o verticalmente puedan constituir una sola unidad, cuando la composición o la superficie de la vivienda protegida resulte insuficiente.

Artículo 24. Acción protectora en materia de educación.

Los miembros de las familias numerosas o monoparentales tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que determine la Administración Regional, en:

1. La concesión de becas y ayudas para adquisición de libros y material escolar, aula matinal, comedores y transporte en todas las etapas de la educación no universitaria.
2. La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.
3. Ayudas para la educación universitaria como becas especiales para cubrir los gastos de enseñanza, desplazamiento y alojamiento.
4. Baremos de acceso a las residencias universitarias de titularidad de la Comunidad Autónoma, y bonificación de cuotas a abonar.

Artículo 25. Acción protectora en materia de servicios sociales y sanitarios.

La Administración Regional, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas o monoparentales beneficios en relación con el acceso a los servicios sociales y sanitarios en las siguientes materias:

1. Cuando el acceso a los servicios y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia esté sujeto a puntuación, el baremo tendrá en cuenta la pertenencia a familia numerosa o monoparental, pudiéndose bonificar, en su caso, las cuotas a abonar.
2. En los supuestos de nacimiento o adopción múltiples, las familias numerosas o monoparentales tendrán derecho a la prestación de ayuda a domicilio, en las condiciones reglamentariamente establecidas.
3. Ayudas para cobertura de los gastos ocasionados por tratamientos de ortodoncia, auditivos, oftalmológicos, ortopédicos, psicológicos, pedagógicos o de atención domiciliaria.

Artículo 26. Acción protectora en materia de empleo.

1. Se establecerán subvenciones, o en su caso se podrá eximir de algún requisito para su obtención, para los ascendientes de familias numerosas o monoparentales, cuando ejerzan su derecho de reducción de jornada laboral, del disfrute de excedencias voluntarias o de la suspensión de los contratos laborales, para atender al cuidado de familiares o menores a su cargo o para participar en procesos de adopción, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
2. En la priorización para participar en los programas derivados de las políticas activas de empleo que se desarrollen, se podrá tener en cuenta la condición de ser ascendiente de familias numerosas o monoparentales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 27. Acción protectora en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.

Se facilitará el acceso de las familias numerosas o monoparentales a las actividades culturales, deportivas, de ocio y tiempo libre, y entre ellas el acceso a campamentos y albergues, mediante la reducción del precio sobre la tarifa normal, siempre que dichas actividades sean organizadas, participadas o subvencionadas por la Administración Regional.

Artículo 28. Asociacionismo.

1. La Administración Regional favorecerá la constitución y el funcionamiento de asociaciones de familias numerosas o monoparentales como forma de representación y defensa de los intereses de

las mismas.

2. Asimismo, las convocatorias de subvenciones para programas o servicios en materia de familia podrán establecer ayudas dirigidas a programas de apoyo a las familias numerosas o monoparentales.

3. En las convocatorias públicas de subvenciones se primará la excelencia de los proyectos y la eficiencia en la gestión de los recursos obtenidos en convocatorias anteriores.

CAPÍTULO II

Medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral

Artículo 29. Actuación administrativa.

1. La Administración Regional establecerá e impulsará la adopción de medidas que permitan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres y con la finalidad de que puedan atender sus responsabilidades familiares, progresar profesionalmente y desarrollarse en todos los ámbitos vitales.

2. Se dará especial atención a las mujeres embarazadas y a las familias monoparentales con hijos de corta edad.

3. Se fomentará la sensibilización para considerar la conciliación como herramienta básica de gestión de recursos humanos.

4. El Gobierno Regional promoverá la aplicación de medidas de conciliación en las distintas administraciones públicas.

Artículo 30. Sensibilización.

1. El Gobierno Regional realizará campañas de sensibilización destinadas a concienciar a la sociedad sobre los beneficios de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como de valoración social y de promoción de las funciones de la familia, de la maternidad y la paternidad.

2. Se fomentará que el conjunto de medios de comunicación desarrollen un papel activo en la eliminación de cualquier tipo de discriminación y en el fomento de la corresponsabilidad como un valor social.

3. Se fomentará la implicación de los medios de comunicación hacia un tratamiento de la familia, y especialmente de la infancia y la adolescencia, respetuoso con los principios recogidos en esta ley, sin menoscabo de los principios de libertad de expresión y de información.

Artículo 31. Contratación.

En el ámbito del sector público de la Región de Murcia, los pliegos de cláusulas administrativas particulares fomentará la inclusión como criterio social de desempate la inclusión de medidas que favorezcan la conciliación de la vida laboral, personal y familiar para los empleados de las empresas o entidades que se presenten, de conformidad con la normativa sectorial vigente.

Artículo 32. Subvenciones.

El Gobierno Regional promoverá subvenciones dirigidas a las administraciones públicas murcianas y entidades de iniciativa social que asuman el desarrollo de actuaciones y programas que faciliten la conciliación personal, familiar y laboral cuyos destinatarios finales sean las familias, especialmente aquellas que por su situación económica más lo precisen.

Artículo 33. Actuaciones en materia educativa.

1. El Gobierno Regional hará efectivo el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos conforme a sus convicciones o preferencias morales, religiosas, filosóficas y pedagógicas, sin más límites que los impuestos por el ordenamiento constitucional: el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

2. Se promoverá en el ámbito educativo actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias murcianas.

3. Se impulsará la existencia de recursos y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención de menores, prioritariamente en situaciones de especiales necesidades educativas.

4. Se promoverá la creación y mantenimiento de una red de centros financiados con fondos públicos que preste servicios de atención a niños y niñas menores de tres años, en colaboración con otras administraciones públicas.

5. Se promoverá la compatibilización de los horarios laborales y escolares.

6. Se fomentará la oferta de servicios a través de la apertura de los centros educativos en períodos no lectivos así como mediante la ampliación de su horario más allá de la jornada escolar.

7. Se posibilitará que en la elección de centro educativo por parte de padres y madres se incluya como criterio prioritario no solo el domicilio familiar sino también el laboral y se garantizará el derecho de los padres y de las madres a la elección del centro educativo que mejor se adapte a sus propias convicciones.

Artículo 34. Actuaciones en materia de empleo.

1. El Gobierno Regional promoverá, en colaboración con los agentes sociales más representativos, que las empresas que realicen actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma adopten medidas dirigidas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de su personal. Para conseguirlo:

a. Se fomentará la adopción de medidas de este tipo en la negociación colectiva.

b. Se considerará la responsabilidad familiar como uno de los principales criterios en la responsabilidad social de las empresas.

c. Se impulsará la elaboración y aplicación de planes de igualdad en las empresas, que contemplen, entre otros objetivos, medidas para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

d. Se incentivará a las empresas para que proporcionen a sus empleados servicios destinados a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

e. Se primará como criterio de valoración en las subvenciones a empresas, la adopción de medidas que promuevan la responsabilidad social y que faciliten la conciliación de sus trabajadores.

f. Se potenciará la organización de foros para el desarrollo de buenas prácticas que orienten a los empresarios y trabajadores en la implantación de medidas de conciliación.

g. Se impulsarán campañas de sensibilización dirigidas a empresarios y trabajadores que sirvan de punto de encuentro familia - empresa.

h. Se promoverá el reconocimiento a aquellas empresas que, de un modo más significativo y de forma estable y continuada, implanten medidas de conciliación y apoyo a las familias.

i. Se potenciarán, en materia de formación al empleo, a través de los agentes sociales, las ayudas a la conciliación para aquellos desempleados que tengan hijos menores de seis años o familiares dependientes, de acuerdo con los criterios y condiciones que se establezcan en la

correspondiente normativa reguladora.

j. Se adoptarán medidas adecuadas para promover el teletrabajo en aquellas empresas y entidades que por su sistema de producción u organización permitan la realización de toda o parte de la jornada fuera del entorno laboral.

2. El Gobierno Regional elaborará un instrumento de aplicación general en la Administración Regional que garantice la realización efectiva de los principios de igualdad y conciliación. Para ello:

a. Impulsará la aplicación de horarios racionales a su personal, así como la adopción de medidas de flexibilización horaria.

b. Fomentará el establecimiento de sistemas de cómputo de tiempos efectivos de trabajo más amplios y flexibles, de forma que se permita adaptar los horarios, dentro de los márgenes permitidos por la normativa vigente.

c. Garantizará la existencia de un sistema de prestaciones de acción social a favor del personal de la Administración autonómica que compense parte de los gastos ocasionados por el pago de servicios para el cuidado de menores.

d. Regulará los permisos y licencias que puedan corresponder a su personal teniendo en cuenta los criterios generales de igualdad y conciliación.

e. La reducción de horarios y la determinación de horarios especiales en periodo estival o de fiestas locales se adaptarán, en la medida de lo posible, a las reducciones horarias de los centros educativos.

3. Todas estas actuaciones se recogerán en la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma de Murcia.

4. El Gobierno Regional promoverá para el personal a su servicio, en aquellos casos en que las características del puesto lo permita, la posibilidad de desarrollarlo mediante modalidades de teletrabajo, que no requieran presencia física en el mismo, siempre que esta medida sea compatible con la consecución de los objetivos laborales previstos.

Artículo 35. Actuaciones en materia de servicios sociales.

La Comunidad Autónoma pondrá en marcha, en el ámbito de los servicios sociales, actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias murcianas, teniendo en cuenta la normativa sectorial aplicable. En este sentido se contemplará:

1. El establecimiento de una red de centros de día y residenciales, programas de estancia diurna, de respiro familiar y de ayuda a domicilio, entre otros, ya sean de titularidad pública o privada, adecuados a las necesidades personales y familiares, que favorezcan la conciliación a familias con menores, mayores, personas con discapacidad o dependencia, teniendo en cuenta las necesidades específicas de aquellas calificadas como de especial consideración en esta ley.

2. La regulación de las condiciones básicas para el desarrollo de actividades de atención y cuidado de menores de cero a tres años.

3. El desarrollo de actividades de ocio compartido intergeneracional.

4. Las medidas necesarias que faciliten la puesta en funcionamiento de servicios e iniciativas de ayuda mutua y solidaridad.

5. La implementación de actividades de sensibilización en materia de igualdad de oportunidades.

CAPÍTULO III

Otras medidas de apoyo a la familia

SECCIÓN 1.ª

MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 36. Prestaciones económicas y ayudas.

1. El Gobierno Regional adoptará medidas para favorecer la natalidad y calidad de vida de las familias de la Región de Murcia. A tal efecto, se podrán establecer las ayudas económicas siguientes:

- a. Ayudas económicas por hijo a cargo.
- b. Ayudas económicas por adopción.
- c. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.
- d. Prestación económica por parto o adopción múltiple.
- e. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.
- f. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.
- g. Ayudas de integración familiar.
- h. Ayudas de urgencia.
- i. Otras prestaciones.

2. Las prestaciones económicas establecidas en el apartado 1 son compatibles con la percepción de prestaciones de análoga naturaleza que establezca la Administración del Estado o las Administraciones Locales de la Región de Murcia.

Artículo 37. Ayudas económicas por hijo a cargo.

1. La Administración Regional podrá establecer ayudas destinadas a familias con hijos a cargo, con el objeto de contribuir a la cobertura de los gastos asociados a su mantenimiento y cuidado.

2. Corresponderá a la consejería competente en la materia, proceder a la convocatoria de estas ayudas y al establecimiento de sus bases reguladoras, en las que se podrá determinar la cuantía de la ayuda en función, entre otros criterios, de la edad del hijo y de la renta familiar.

Artículo 38. Ayudas económicas por adopción.

1. La Administración Regional podrá establecer ayudas económicas destinadas a familias que adopten, a fin de paliar, al menos parcialmente, los gastos ocasionados por los trámites necesarios.

2. Corresponderá a la consejería competente en la materia proceder a la convocatoria de estas ayudas y al establecimiento de sus bases reguladoras, con las que podrán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, la renta familiar.

Artículo 39. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.

1. La Administración Regional establecerá compensaciones económicas por los acogimientos familiares de menores protegidos, cuando los mismos se reconozcan como remunerados por la entidad pública competente en materia de protección de menores.

2. Corresponderá a la consejería competente en la materia determinar su regulación, en el que se podrá tener en cuenta el número de menores acogidos y la renta familiar.

Artículo 40. Prestación económica por parto o adopción múltiple.

1. La Administración Regional podrá establecer una prestación económica de pago único a las familias cuando se produzca un parto con tres o más nacimientos, de acuerdo con las condiciones y procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.

2. El importe de esta prestación económica variará según el número de nacimientos.

3. En caso de acreditada necesidad social, podrá establecerse una ayuda económica por parto o adopción múltiple hasta los tres años de edad de los niños. En el caso de adopción múltiple, la

prestación económica puede recibirse durante los tres años posteriores a la adopción.

Artículo 41. Ayudas por hijos nacidos con patologías que requieren atenciones especiales.

El Gobierno Regional podrá establecer ayudas económicas destinadas a paliar los gastos extraordinarios que origine la atención a las familias con niños nacidos con patologías que requieran atenciones especiales.

Artículo 42. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.

La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales se regirá por su normativa de aplicación.

Artículo 43. Ayudas de integración familiar.

El Gobierno de la Región de Murcia fomentará las ayudas destinadas a la integración familiar, tanto periódicas como coyunturales, con objeto de preservar el mantenimiento de las unidades familiares con menores a su cargo, evitando así el internamiento de estos en centros residenciales o la adopción de medidas de protección que impliquen la separación de los menores de su núcleo familiar, vinculando estas ayudas a procesos de intervención familiar.

Artículo 44. Ayudas de urgencia.

El Gobierno de la Región de Murcia garantizará la existencia de ayudas de urgencia destinadas a resolver las situaciones de necesidad que afecten a familias que se han visto privadas de los medios de vida más imprescindibles.

SECCIÓN 2.ª

SERVICIOS Y RECURSOS DE APOYO A LAS FAMILIAS

Artículo 45. Servidos y recursos de apoyo a las familias.

1. El Gobierno promoverá la creación y mantenimiento de servicios y recursos de apoyo a las familias, que podrán ser:

- a. Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.
- b. Programas y servicios de orientación familiar.
- c. Puntos de Encuentro Familiar.
- d. Medidas de colaboración para el fomento de la paternidad/maternidad positiva.
- e. Programa Carné familiar.
- f. Programas de prevención de violencia de género.
- g. El Servicio de Mediación Familiar.

2. En los servicios y recursos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a. Se garantizará en cualquier actuación el interés superior del menor, adoptando las medidas adecuadas para su protección, las cuales se aplicarán preferentemente en su entorno familiar, o, en última instancia, a través de los servicios especializados dependientes de la Comunidad Autónoma.
- b. El Gobierno Regional desarrollará un plan específico encaminado a la inserción social en el que se priorizará la atención a las familias calificadas en esta ley como de especial

consideración. Se impulsará cualquier otro programa o servicio que resulte necesario para apoyar a estas familias en función de la evolución de sus necesidades.

c. La Administración Regional arbitrará los medios para el mantenimiento de los servicios existentes y el impulso de que los que resulten necesarios, facilitando su accesibilidad a todas las familias de la Región de Murcia.

Artículo 46. Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.

1. Los programas y servicios de intervención familiar tendrán la finalidad de proporcionar a las familias el apoyo profesional necesario para superar situaciones de dificultad relacionadas con el desempeño de sus funciones, a partir del estímulo de sus potencialidades.

2. El servicio de intervención familiar comprenderá un conjunto de atenciones profesionales dirigidas a favorecer la convivencia y la integración social, fomentando la adquisición de habilidades básicas y hábitos de conducta, tanto en lo relativo a las capacidades personales como las relacionales, en situaciones de crisis, riesgo o vulnerabilidad de cualquier miembro de la unidad familiar.

3. Así mismo se incluirán aquellos servicios y programas que centren su atención en la protección de los menores de edad, con el objeto de capacitar a las familias para que puedan ejercer adecuadamente su rol parental y preservar al menor en su familia en casos de riesgo y/o dificultad, y aquellos programas de prevención de violencia de género o cualquier otro tipo de violencia que se produzca en el ámbito familiar.

Artículo 47. Programas y servicios de orientación familiar.

Los programas y servicios de orientación familiar tendrán como finalidad colaborar con las familias en momentos de crisis, favoreciendo una dinámica positiva en las relaciones familiares, desarrollando las habilidades de los miembros de las familias para resolver situaciones de conflicto y potenciando los recursos de estos para la toma de decisiones necesarias para superar la crisis.

Artículo 48. Puntos de encuentro familiar.

La Administración Regional fomentará la creación de puntos de encuentro familiar, cuya finalidad sea garantizar el derecho de los niños a relacionarse con sus padres y/o familiares, cuando no convivan con estos por motivo de separación entre los progenitores, o de separación del niño de ambos progenitores por aplicación de medidas de protección.

Artículo 49. Medidas de colaboración para el fomento de la maternidad y paternidad positivas.

Se incluyen en estos programas y servicios las medidas de colaboración con otras instituciones y agentes sociales, para fomentar la maternidad y paternidad positivas, entendida como el conjunto de capacidades que permiten a los padres y madres afrontar de modo flexible y adaptativo una tarea vital.

Artículo 50. Carnet familiar.

1. El desarrollo del programa Carnet familiar podrá incluir medidas concretas para favorecer el acceso a los recursos de las familias numerosas, monoparentales u otras de especial consideración.

2. El carnet familiar, sus beneficios y sus prestaciones se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 51. Programas de prevención de violencia en el ámbito del seno familiar.

La Administración Regional promoverá programas dirigidos a prevenir la violencia de parejas y ex parejas, incluida su repercusión en los niños y las niñas que conviven en el entorno violento.

Artículo 52. Servicio de mediación familiar.

1. El servicio de mediación familiar tiene por finalidad establecer un sistema de resolución de conflictos que posibilite preservar las relaciones, prevenir o minimizar los conflictos, evitando el deterioro de las relaciones y la apertura de procedimientos judiciales contenciosos, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, así como facilitar el cumplimiento de sentencias judiciales.

2. Su régimen jurídico y el procedimiento a seguir es el que se establece en el título VIII de esta ley.

SECCIÓN 3.ª**MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA****Artículo 53. Ayudas para la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas.**

1. En materia de vivienda, la Administración Regional establecerá ayudas para su adquisición, rehabilitación y promoción por parte de las familias de la Región de Murcia.

2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia de vivienda proceder a su convocatoria y al establecimiento de sus normas reguladoras, en la que se tendrá en cuenta la renta familiar, el acceso a la primera vivienda de los jóvenes, las familias numerosas, las familias monoparentales y las familias con personas dependientes.

3. La Administración Regional impulsará y promoverá programas que faciliten el acceso a viviendas que se adapten a las necesidades de las personas y de las familias.

4. La Administración Regional adoptará medidas para promover el acceso a una vivienda adecuada o a la adaptación de las viviendas familiares a las necesidades que genera la situación de dependencia, estableciendo ayudas para dichas adaptaciones.

5. Se valorará de forma preferente a las familias calificadas en esta ley como de especial consideración.

Artículo 54. Ayudas para arrendamientos.

1. El Gobierno Regional promoverá ayudas para el pago de alquileres de viviendas destinadas a personas que no hayan podido acceder a viviendas públicas de alquiler, en función del nivel de rentas de los destinatarios, la superficie de la vivienda y el número de miembros de la familia.

2. El Gobierno Regional adoptará medidas para crear una bolsa de viviendas de alquiler social en toda la Región, en colaboración con la Administración Local, que permita el acceso a la vivienda de aquellas familias que carecen de recursos suficientes.

SECCIÓN 4.ª**MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO****Artículo 55. Medidas en materia de empleo.**

1. El Gobierno Regional adoptará medidas que favorezcan el acceso al empleo de los miembros

de las familias calificadas de especial consideración, de acuerdo con los términos establecidos en la legislación vigente y de conformidad con las bases definidas en cada convocatoria por la consejería competente en materia de empleo.

2. En los programas de orientación y formación para personas desempleadas se priorizará a aquellas que pertenezcan a unidades familiares calificadas como de especial consideración, otorgándose, en su caso, becas y ayudas adecuadas a las circunstancias personales de los participantes.

3. Se promoverán estructuras empresariales que permitan la creación de empleo entre las familias del ámbito rural y las calificadas como de especial consideración. Para ello, el Gobierno Regional facilitará, a través de la consejería competente en materia de empresa, mediante líneas de ayudas y el asesoramiento técnico preciso, las acciones dirigidas al autoempleo y todas aquellas que supongan la creación de puestos de trabajo.

4. El Gobierno Regional establecerá ayudas que favorezcan, de acuerdo con las circunstancias sociofamiliares, la puesta en marcha de iniciativas emprendedoras de ámbito local que den lugar a la creación de empresas y empresas familiares, así como el relevo generacional en estas últimas.

5. Se adoptarán las medidas oportunas para potenciar a las empresas con proyectos de inserción social. Asimismo, se promoverán programas integrales para favorecer la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión o con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo.

6. Se fomentarán en el territorio las acciones de formación dirigidas a profesionales y empresas familiares para mejorar su empleabilidad.

SECCIÓN 5.ª

MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 56. Medidas en materia de educación.

1. La Administración Regional promoverá la adopción de beneficios fiscales y otorgará ayudas en concepto de material curricular, transporte y comedor escolar a las familias en función de su nivel de ingresos y del número de miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta especialmente a aquellas calificadas como de especial consideración.

2. Apoyar las políticas educativas que fomenten la educación en valores relacionados con la familia, la igualdad, la cohesión y justicia sociales, la solidaridad, la ayuda mutua y la corresponsabilidad, que formarán parte transversalmente del ámbito curricular, del material didáctico y del proyecto educativo del centro, que garantizará el derecho constitucional que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y ética que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

3. Se fomentará el ejercicio de los derechos de los padres y madres y la colaboración y coordinación de la familia y los centros educativos a través de las Escuelas de Familias, integradas por toda la comunidad educativa, con participación de las asociaciones de padres y madres, como espacios de encuentro, debate y formación con el fin de favorecer la ayuda mutua entre familias.

4. En los centros educativos de titularidad pública y concertados se dinamizarán y consolidarán las Escuelas de Familias poniendo especial atención en:

- a. Orientar y apoyar los hábitos favorables a la salud y las actividades de apoyo al estudio y a la educación integral de los hijos.
- b. Impulsar la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en el seno de las escuelas para facilitar una participación más activa de los padres y madres en el seguimiento del proceso formativo de los hijos.
- c. Potenciar la detección e información de las posibles situaciones de desprotección infantil

para abordar tempranamente su prevención, la reducción o eliminación de situaciones de riesgo, evitando las posibles situaciones de desamparo.

d. Colaborar activamente en los procesos de intervención iniciados ante la apreciación de situación de riesgo.

5. Se fomentarán la función orientadora y tutorial y la existencia de recursos especializados para facilitar la coordinación e implicación de los padres y madres en el desarrollo integral de sus hijos, ofreciendo asesoramiento profesional, formación maternal y orientación y apoyo a las familias en los primeros años de la vida de los niños.

6. El Gobierno Regional garantizará una educación integradora que satisfaga las necesidades de aprendizaje y facilite el desarrollo de las potencialidades de cada alumno teniendo en cuenta las diferentes situaciones familiares.

7. El Gobierno Regional adoptará medidas para:

a. Prevenir y tratar el absentismo y fracaso escolares, estableciendo planes contra el absentismo escolar y a favor de la promoción de la integración y convivencia escolares, con la implicación de los centros docentes y en colaboración con la Administración Local.

b. Fomentar la realización de actividades extraescolares en las propias instalaciones de los centros escolares.

c. Garantizar que en los centros docentes se informe sobre temas de salud, sobre la sexualidad de los adolescentes y sobre las sustancias y hábitos que pueden generar adicción, previa autorización, en su caso, de los padres o tutores de los menores.

SECCIÓN 6.^a **MEDIDAS FISCALES**

Artículo 57. Medidas fiscales.

1. El Gobierno Regional, en el ámbito de sus competencias, establecerá medidas tributarias de protección a las familias murcianas coordinándolas con las políticas sectoriales de promoción a la familia que la Comunidad emprenda.

2. El Gobierno Regional impulsará la adopción de beneficios fiscales para las familias de la Región de Murcia, especialmente las de especial consideración, en los impuestos cedidos a la Comunidad Autónoma: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. Los beneficios fiscales tendrán como objetivos socioeconómicos prioritarios el acceso a la vivienda habitual, la protección y el fomento de la natalidad, la conciliación de la vida familiar y laboral y la creación y mantenimiento de empresas familiares, entre otros.

4. El Gobierno Regional promoverá la inclusión de exenciones y bonificaciones en las tasas y precios públicos de su competencia que graven servicios o actividades de carácter cultural, educativo, social o sanitario, para aquellos obligados al pago que integren familias de especial consideración.

SECCIÓN 7.^a **OTRAS MEDIDAS**

Artículo 58. Medidas en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.

1. Las administraciones públicas facilitarán el acceso, uso y disfrute de sus instalaciones culturales, deportivas y de ocio por parte de las familias, promoviendo condiciones especiales para aquellas de especial consideración.

2. Se fomentará la realización de este tipo de actividades como modo de fortalecer los vínculos familiares.

3. Se impulsarán actividades de tiempo libre y ocio, especialmente durante los periodos vacacionales escolares, que contribuyen a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en función de las necesidades familiares y de desarrollo personal de los integrantes de la unidad familiar.

Artículo 59. Medidas en materia de servicios sanitarios.

En materia sanitaria se fomentarán las políticas de prevención y de hábitos saludables desde el ámbito familiar, para lo cual:

1. Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar una adecuada información y formación de los cuidadores de los pacientes en el entorno familiar, especialmente en el caso de enfermedades infantiles.

2. La información y atención sanitaria estará adaptada a las familias con dificultades o integradas por personas con discapacidades.

3. Deberán tenerse en cuenta las necesidades surgidas en situaciones sanitarias de especial impacto familiar.

4. Se promoverá un sistema de soporte a las familias que tengan a alguno de sus miembros desplazados para recibir tratamiento ambulatorio u hospitalario, así como para sufragar los gastos derivados de tratamientos fuera de nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 60. Medidas en materia de consumo.

1. El Gobierno Regional garantizará el acceso de las familias a la educación y formación en materia de consumo en orden a que puedan desarrollar un comportamiento libre, racional y responsable en el consumo de bienes y en la utilización de servicios.

2. Se promoverá la realización de jornadas y el desarrollo de programas específicos en materia de consumo familiar para el conocimiento de sus derechos y los cauces para ejercerlos y exigirlos.

3. A través de los canales generales informativos en materia de consumo, se adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que los productos, bienes y servicios puestos a disposición de las familias incorporen o permitan un acceso directo a una información y publicidad objetiva, veraz, eficaz y suficiente.

4. Serán productos, bienes y servicios objeto de especial atención, control y vigilancia por parte de los poderes públicos los servicios esenciales y bienes de primera necesidad para las familias.

5. Serán objeto de atención prioritaria por parte de los poderes públicos las familias de especial consideración como colectivos de consumidores especialmente protegibles.

Artículo 61. Medidas en materia de nuevas tecnologías.

1. El Gobierno Regional adoptará medidas que promuevan la impartición de cursos de formación en las nuevas tecnologías de la información, dirigidos a favorecer su uso familiar, tanto para permitir que los padres puedan realizar un control adecuado del uso de aquellas por parte de los menores como para impulsar su utilización como recurso educativo y de comunicación.

2. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia fomentarán la colaboración público-privada para la formación de las personas mayores en las nuevas tecnologías orientada a favorecer el envejecimiento activo.

3. Se promoverá el acceso al equipamiento y tecnología informática para las familias, así como a los servicios de transmisión electrónica de datos en todo el territorio.

4. El Gobierno Regional promoverá programas de intervención socioeducativa familiar para abordar las nuevas tecnologías desde la perspectiva de la promoción de la salud.

Artículo 62. Medidas en materia de turismo.

El Gobierno Regional promoverá el desarrollo del turismo familiar en el ámbito de la Región de Murcia, mediante ayudas destinadas a la mejora de las infraestructuras turísticas, así como mediante actuaciones de promoción turística.

Artículo 63. Medidas en materia audiovisual.

La Administración Regional adoptará las medidas precisas para:

1. Impedir la venta, exposición y ofrecimiento a menores de edad de publicaciones, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que inciten a la violencia, a actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o cuyo contenido sea pornográfico o resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.

2. Impedir la proyección de los materiales audiovisuales referidos en el apartado anterior, en locales o espectáculos en que se admita la asistencia de menores.

3. Procurar que la programación emitida por la Radio y Televisión de la Región de Murcia respete los principios y derechos previstos por la presente ley.

Artículo 64. Acceso a la información en materia de familia.

1. Con el fin de facilitar el acceso de las familias a los servicios y recursos de apoyo se elaborará la "Guía de Recursos de la Familia de la Región de Murcia", que se actualizará periódicamente.

2. Asimismo se proporcionará información personalizada en el Punto de Atención a la Familia o a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en la forma que disponga la consejería competente en materia de familia.

Artículo 65. Calidad de los servicios.

1. La consejería competente en materia de familias promoverá las acciones necesarias para la mejora de la calidad en la prestación de los servicios en este ámbito.

2. A tal fin, en el caso de los servicios prestados por la Administración Regional, se aprobarán las correspondientes cartas de servicios.

CAPÍTULO IV

Medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia

Artículo 66. Principios informadores de las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Las medidas de apoyo a la infancia y adolescencia, en el seno de una política de apoyo familiar, se regirán por los principios informadores siguientes:

1. Integrar la perspectiva de la infancia y la adolescencia, atendiendo especialmente a sus necesidades, en el ejercicio de las competencias autonómicas y locales con implicaciones en su desarrollo personal, especialmente en la adopción de las medidas de protección de la familia establecidas por la presente ley y por la normativa que la desarrolle.

2. Garantizar el interés superior de los niños y adolescentes, que debe estar presente en las actuaciones tanto de los poderes públicos como de los padres, tutores, guardadores y educadores.

3. Fomentar la máxima divulgación y respeto posibles de los derechos reconocidos a la infancia y la adolescencia por el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales debidamente ratificados, prestando apoyo y asistencia a las familias respecto a sus deberes hacia los hijos en correspondencia con aquellos derechos.

4. Prevenir y tratar las situaciones de pobreza en niños y adolescentes.

Artículo 67. Medidas de apoyo a niños y adolescentes.

1. El Gobierno Regional promoverá la protección de la infancia y la adolescencia en el marco de las medidas de planificación que se establezcan, para:

- a. Facilitar su desarrollo como personas.
- b. Promover su formación para que puedan participar activamente en la sociedad.
- c. Facilitar la adquisición de bienes de primera necesidad.
- d. Promover el acceso a servicios y recursos.

2. El Gobierno Regional fomentará la interacción armónica de la familia con otras instituciones sociales complementarias en la socialización de los niños y adolescentes, prestando una atención especial a los centros escolares, a las tecnologías de la información y la comunicación, y a otros servicios y recursos para la infancia y la adolescencia.

Artículo 68. Actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo.

1. El Gobierno Regional promoverá la protección de los menores mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, articulando programas y servicios para tal fin, así como mediante la asunción de su tutela en los casos de declaración de desamparo, primando, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Asimismo, el Gobierno Regional desarrollará programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad así como una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción sociolaboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

Artículo 69. Derechos y deberes de los hijos.

Para obtener cualquier medida de apoyo familiar establecida por la legislación, la familia debe garantizar el respeto a niños y adolescentes. A tales efectos, la Administración Regional debe dar apoyo e información a las familias en lo que concierne a los derechos y deberes referidos a los hijos.

Artículo 70. Servicio de atención temprana de carácter universal.

1. La población infantil de cero a seis años, incluida su familia y su entorno, que presenten situación de dependencia, discapacidad, limitaciones funcionales, alteraciones en su desarrollo o en riesgo de padecerlas, tienen derecho a acceder a los servicios de atención temprana, de acuerdo con las condiciones y procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

2. La utilización de los servicios de atención temprana no está sujeta a contraprestación económica por los niños y sus familias, de acuerdo con el principio de gratuidad que ha de regir estos servicios.

Artículo 71. Vulneración de los derechos de los niños y adolescentes.

1. Las decisiones familiares que suponen una vulneración probada de los derechos de los niños y adolescentes o de las condiciones necesarias para su desarrollo, siempre que no se vulnere el interés prioritario del menor, comportan:

- a. La suspensión o revocación de la medida de apoyo familiar si hubiera sido otorgada.
- b. La denegación de la solicitud de la medida de apoyo familiar, si estuviera en trámite de otorgamiento.

2. La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior debe tenerse en cuenta a la hora de decidir la suspensión, revocación o denegación de las prestaciones que integran la renta mínima de inserción.

Artículo 72. Traslado o riesgo de traslado de niños o adolescentes a otros países.

1. El traslado o riesgo de traslado de un niño o adolescente a otro país por decisión familiar, que ponga en peligro la continuidad de su desarrollo, si se tiene conocimiento de que no se cumplirán las condiciones para que este sea posible, puede comportar:

a. La declaración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la situación de desamparo del niño o adolescente afectado, con la consiguiente asunción de tutela por la propia Administración Regional y la adopción de las medidas de protección oportunas.

b. Que el órgano competente de la Administración Regional se dirija al Ministerio Fiscal, si el traslado del niño o adolescente ya se ha realizado o es inminente, para que emprenda las correspondientes acciones jurisdiccionales y solicite al juez competente la activación de los controles policiales o repatriación del menor al amparo de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

2. La detección y prevención de traslados pueden ser activadas por:

a. El propio niño o adolescente afectado, que puede dirigirse al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o a la administración competente, para que adopten las medidas oportunas para evitar el traslado efectivo.

b. Cualquier persona o autoridad, especialmente las que por su profesión puedan tener conocimiento de la pretensión de este tipo de traslado.

TÍTULO V**De la protección a la maternidad y la paternidad****Artículo 73. Principios de protección de la maternidad y paternidad.**

El Gobierno Regional, en el ámbito de sus competencias, promoverá la protección de la maternidad y paternidad bajo los siguientes principios:

1. El apoyo y protección a la mujer embarazada, así como a las personas en proceso de adopción o acogimiento de menores, mediante la promoción de los derechos y libertades constitucionales y civiles.

2. El fomento de la maternidad y paternidad responsables.

3. La potenciación del carácter transversal de las políticas sociales de protección de la maternidad y paternidad.

4. El fomento de una política preventiva y educativa en este ámbito.

5. La garantía de la realización efectiva de las condiciones de igualdad relacionadas con el ejercicio de derechos derivados de la maternidad y paternidad.

Artículo 74. Medidas de apoyo a la maternidad.

1. Las mujeres embarazadas tienen derecho a la maternidad libremente elegida, para lo cual se les facilitará la información y asistencia necesarias, de carácter médico, económico, psicológico, de integración social o familiar, legal o administrativo, que puedan precisar como consecuencia del embarazo o la maternidad.

2. Las mujeres embarazadas tienen derecho a recibir información y asesoramiento sobre todos los servicios a los que pueden acceder para afrontar cualquier necesidad derivada del embarazo o de la maternidad.

3. Se desarrollará un protocolo que recoja las pautas de la actuación de los profesionales sanitarios y sociales, de manera que se desarrolle una acción coordinada que permita un tratamiento global e integral en la asistencia a las madres después del parto.

Artículo 75. Colaboración.

1. Para mejorar la eficiencia de las medidas de apoyo y asistencia a la maternidad para aquellas embarazadas en situación de vulnerabilidad, el Gobierno Regional podrá suscribir convenios de colaboración con otras entidades públicas y privadas.

2. La Administración Regional fomentará el apoyo a los centros de asistencia y asesoramiento a la mujer embarazada, así como a aquellas entidades que desarrollen labores de acogida a mujeres embarazadas especialmente vulnerables.

Artículo 76. Puntos de lactancia.

La Administración Regional promoverá la existencia de una red de puntos de lactancia de acceso libre que, cumpliendo las condiciones que se determinen, ofrezcan la posibilidad de alimentar y asear a los hijos en un espacio adecuado.

TÍTULO VI**Protección en materia de violencia en el ámbito familiar****Artículo 77. Medidas de protección en materia de violencia en el ámbito familiar.**

La Administración Regional, a través de la consejería competente, establecerá planes y programas especiales para evitar y prevenir las siguientes situaciones de violencia:

1. La ejercida en el ámbito familiar sobre los menores.
2. La ejercida en el ámbito familiar sobre personas que sufran algún tipo de discapacidad física o psíquica, aun cuando no tengan la condición legal de discapacitados, y sobre personas dependientes.
3. La ejercida en el ámbito familiar sobre personas mayores.
4. La ejercida sobre mayores de edad que dependan económicamente de su familia.
5. La ejercida sobre los padres por los hijos, sean o no mayores de edad.
6. La ejercida por un miembro de la pareja sobre otro.

Artículo 78. Medidas de apoyo a las víctimas de violencia en el ámbito familiar.

1. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar la integridad física o psíquica de las víctimas de violencia familiar.

2. A tal fin, podrán acceder a un servicio de residencia temporal fuera del domicilio familiar, de acuerdo con las condiciones y el tiempo que se fijen por la consejería competente. Este acceso puede estar sometido a contraprestación en función de la capacidad económica de los destinatarios del servicio.

3. Asimismo se impulsarán medidas que permitan a las víctimas recuperar y ejercer su autonomía.

TÍTULO VII

Participación y coordinación institucional

Artículo 79. Perspectiva familiar.

Las administraciones públicas integrarán en sus decisiones y actuaciones sectoriales la perspectiva familiar, teniendo en cuenta el impacto de las políticas sociales y económicas en las familias, con el objeto último de mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 80. Participación social.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias, deberán fomentar la participación de la población en general, de los colectivos de usuarios, de profesionales del ámbito de la familia, del tercer sector, de la iniciativa privada y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la planificación, gestión y evaluación de las políticas sobre las familias.

2. La participación prevista en el apartado anterior se articulará a través de los órganos y canales contemplados en el presente título, sin perjuicio de cuantos medios se consideren adecuados, o estén recogidos en la normativa vigente.

Artículo 81. El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familias.

1. El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familias es el órgano colegiado de carácter sectorial y consultivo, a través del cual se canaliza la participación de las distintas entidades y asociaciones representativas del ámbito de las familias en la toma de decisiones por parte de la Administración en esta materia.

2. El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familias se adscribe a la consejería competente en materia de familias.

3. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 82. Comisión Interdepartamental de Familias.

1. La Comisión Interdepartamental de Familias será el órgano de coordinación de las actuaciones de la Administración Regional en el ámbito de las familias.

2. A la Comisión Interdepartamental de Familias le corresponden las siguientes funciones:

- a. Profundizar sobre los objetivos del Gobierno Regional en política familiar.
- b. Estudiar iniciativas de los distintos órganos directivos que afecten directamente a las familias.
- c. Proponer líneas de actuación que permitan desarrollar políticas de apoyo a las familias.
- d. Asesorar sobre las medidas relacionadas con las familias.
- e. Conocer los proyectos normativos que contemplen recursos para las unidades familiares.
- f. Promover estudios de investigación y análisis de contenido económico y social que puedan servir de diagnóstico de trabajo para la implementación de servicios destinados a las familias.
- g. Evaluar el cumplimiento de las medidas planteadas en la presente ley.

h. Aquellas otras que el Gobierno Regional le atribuya.

3. La Comisión Interdepartamental de Familias se adscribe a la consejería competente en la materia, estando compuesta por:

a. Presidente. Titular de la consejería competente en familias.

b. Vicepresidente. Titular de la Dirección General competente en familias.

c. Vocales. Un representante de cada departamento del Gobierno Regional, designado por su titular.

d. Secretario. Un funcionario de la Dirección General competente en materia de familias, con voz y sin voto.

4. La Comisión Interdepartamental de Familias se reunirá con una periodicidad semestral, determinándose reglamentariamente su régimen de funcionamiento y organización en lo no previsto en la presente ley.

Artículo 83. Observatorio de las Familias de la Región de Murcia.

1. El Observatorio de las Familias de la Región de Murcia es el encargado de:

a. Obtener y mantener la información necesaria para el conocimiento de las necesidades de las familias y el impacto de las actuaciones de los sistemas de protección social sobre ellas.

b. Analizar y valorar la evolución de las familias en la Región de Murcia.

c. Conocer los aspectos que se consideren importantes dentro de los sistemas de protección social para la mejora de la calidad de vida de las familias.

2. Los objetivos del Observatorio de las Familias de la Región de Murcia son:

a. Proporcionar información actualizada sobre la realidad familiar en la Región de Murcia.

b. Servir de estímulo o ayuda al análisis sobre la situación de las familias, información sobre las nuevas necesidades a las que se enfrentan y el conocimiento de la realidad.

3. El Observatorio de las Familias de la Región de Murcia tiene las siguientes funciones:

a. Recoger y analizar la información disponible en diferentes fuentes locales, regionales y nacionales sobre las familias.

b. Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con este colectivo.

c. Proponer sistemas de evaluación del impacto en la sociedad y en el propio colectivo de las políticas en materia de familias.

d. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las familias en la Región de Murcia.

e. Difundir las informaciones estadísticas, estudios, informes, documentos, normas técnicas o experiencias innovadoras entre los diferentes agentes que intervienen en la atención de las familias.

f. Proporcionar conocimiento sobre la normativa existente en la Región de Murcia de todas las normas que afecten a las familias y que favorezcan su ayuda y protección.

g. Recoger información sobre todas las actuaciones en marcha en la Región de Murcia dirigidas a las familias y los menores.

h. Cualquier otra función o actividad que se dirija a la consecución de los objetivos marcados.

4. El Observatorio de las Familias se adscribe a la consejería competente en la materia, que regulará el régimen jurídico de este Observatorio.

Artículo 84. Asociacionismo familiar.

1. El Gobierno de la Región de Murcia impulsará el asociacionismo familiar como forma de representación de los intereses de las familias, estableciendo canales de coordinación que permitan

una comunicación fluida y eficaz.

2. Asimismo, se establecerán cauces adecuados de colaboración en el desarrollo de programas de interés para las familias, facilitando la difusión y sensibilización sobre la función que estas asociaciones desempeñan.

3. Se establecerán medidas de reconocimiento a aquellas asociaciones y entidades que desempeñen actuaciones específicas en defensa, protección y promoción de los valores familiares.

TÍTULO VIII

Servido Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia

CAPÍTULO I

La mediación familiar

Artículo 85. Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.

1. Se crea el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia como un Servicio Social de Atención Especializada, dependiente de la consejería competente en materia de familias, cuyo régimen de funcionamiento, en lo no previsto en la presente ley, será objeto de regulación reglamentaria.

2. A los efectos previstos en la presente ley, se entiende por mediación familiar:

a. El procedimiento en el que dos o más partes inmersas en un conflicto familiar consienten voluntariamente que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y profesional, promueva la comunicación y el diálogo entre las partes y les ayude en la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a su controversia.

b. Los servicios dirigidos a ayudar a las personas adoptadas, o a sus padres o tutores si fueran menores, al objeto de facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores con su familia de origen, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

c. Los servicios de la Administración Regional dirigidos a la conciliación y la reparación del daño, en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.

3. A los efectos de esta ley, se entiende por conflicto familiar el derivado de problemas familiares en los que estén involucrados menores de edad, personas mayores, personas con discapacidad que requieran medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, así como personas que se encuentren en una situación personal de grave necesidad económica, social o familiar.

Artículo 86. Conflictos objeto de mediación familiar.

Se consideran conflictos que pueden ser objeto de la mediación familiar los siguientes:

1. Los conflictos relativos al régimen de relación y comunicación de los menores con sus progenitores y demás parientes y personas del ámbito familiar.

2. Los conflictos relativos a los procesos de ruptura de pareja.

3. Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.

4. Los conflictos relativos a la atención y el ejercicio de la tutela o curatela de personas con capacidad jurídica limitada y personas en situación de dependencia con las que exista una relación de parentesco.

5. Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, la familia de acogida y/o la familia biológica, cuando afecten a menores de edad o cuando se pretenda facilitar la comunicación entre aquellos como consecuencia de que se haya ejercido el derecho a conocer los datos de los orígenes biológicos del adoptado.

6. Los conflictos existentes entre la víctima y el menor infractor.

7. Otros conflictos que afecten a las personas mencionadas en el artículo 55.2.a.

Artículo 87. Ámbito de aplicación de la mediación.

1. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta ley los siguientes tipos de mediación familiar:
 - a) Mediación familiar que se desarrolle total o parcialmente en el territorio de la Región de Murcia.
 - b) Mediación familiar internacional, cuando una de las partes esté empadronada o tenga su residencia habitual en la Región de Murcia, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales ratificados por España y en las normas estatales sobre esta materia.
 - c) Mediación dirigida para la obtención de la conciliación o de la reparación del daño, en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, cuando tengan residencia habitual en la Región de Murcia y hayan realizado la infracción en el territorio de la Comunidad Autónoma. En los casos de menores no residentes, o de infracciones cometidas fuera de la Región de Murcia, se procurará la colaboración con la Comunidad Autónoma correspondiente.
2. Quedan excluidas:
 - a. Las funciones de mediación desarrolladas en la jurisdicción penal no contempladas en los apartados anteriores.
 - b. La mediación organizada por los colegios profesionales o instituciones de mediación.
 - c. Las funciones de mediación como método de solución extrajudicial de conflictos laborales en la Región de Murcia.
 - d. La mediación en materia de consumo.
 - e. La mediación que realicen los profesionales en el ejercicio libre de su profesión.
 - f. Cualquier otra mediación no incluida en el Servicio Regional de Mediación Familiar.

Artículo 88. Funciones en materia de mediación familiar.

La consejería competente en materia de familia ejercerá las siguientes funciones en materia de mediación familiar:

1. Fomentar la colaboración con la Administración de Justicia, los colegios profesionales, entidades de iniciativa social y cualesquiera otras entidades públicas y privadas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.
2. Asegurar la calidad de los servicios de mediación prestados a través del Servicio Regional de Mediación Familiar.
3. Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Servicio Regional de Mediación Familiar en los supuestos de mediación gratuita contemplados en esta ley.
4. Acreditar los estudios y la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediación familiar a través del Servicio Regional de Mediación Familiar.
5. Designar a la persona mediadora en los casos reglamentariamente establecidos.
6. Apoyar y asesorar a la persona mediadora para el mejor ejercicio de su función.
7. Ejercer la potestad sancionadora, en los términos previstos en el reglamento de desarrollo.
8. Realizar la inspección y seguimiento de las actuaciones de mediación familiar, incluidas las de carácter formativo, que se desarrollen por el Servicio Regional de Mediación Familiar.
9. Recopilar información sobre los procedimientos de mediación que se lleven a cabo a través del Servicio Regional de Mediación Familiar a efectos estadísticos.
10. Las restantes atribuidas en la presente ley o en cualquier otra disposición.

Artículo 89. Principios rectores de la mediación familiar.

1. Voluntariedad. La mediación es libre y voluntaria. Ninguna de las partes está obligada a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo en contra de su voluntad.

2. Igualdad, neutralidad e imparcialidad. En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, sin que la persona mediadora pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas, siendo imparcial respecto de las partes y neutral en relación con el resultado del procedimiento de mediación y no podrá imponer a las partes una solución a su conflicto.

3. Confidencialidad del procedimiento y secreto profesional de la persona mediadora. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende a la persona mediadora, a las instituciones de mediación, quienes deberán guardar secreto profesional, y a las demás personas intervinientes, de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto en los supuestos legalmente establecidos.

No está sujeta al principio de confidencialidad y secreto profesional la información obtenida que no sea personalizada, siempre que se utilice para fines estadísticos, de formación o investigación, en los términos establecidos en la legislación vigente.

4. Inmediación. Las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que se puedan valer de representantes o intermediarios que les sustituyan, salvo en el caso de los menores de edad no emancipados, que deberán participar en el procedimiento de mediación debidamente asistidos por sus padres o tutores, sin perjuicio de lo establecido en los procedimientos de conciliación y reparación extrajudicial del daño en el ámbito de la justicia penal juvenil.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el principio del interés superior del menor y los derechos reconocidos a estos por la normativa nacional e internacional de aplicación, podrán participar en la mediación menores de edad sin necesidad de consentimiento de sus representantes cuando, a juicio de los profesionales que las atienden, cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Los menores cuenten con un grado suficiente de madurez que le permita comprender el alcance y consecuencias de su decisión.

b) De la atención recibida por los menores solo se deriven beneficios para estos.

c) Se trate de supuestos de extrema gravedad en la que la intervención paterna o de sus representantes pueda frustrar la actuación profesional, con consecuencias graves y evidentes para la salud y/o vida del menor, o cuando dicho consentimiento paterno afecte esencialmente a derechos de la personalidad del menor, como su intimidad personal, o a sus derechos fundamentales, como la libertad e indemnidad sexual, sin que la atención que reciba pueda afectar gravemente a su salud y/o vida.

Artículo 90. Coste de la mediación.

1. El coste de la mediación, prestada a través del Servicio Regional de Mediación Familiar, es el del precio público que se establezca, el cual será asumido por las partes y se dividirá por igual entre ellas cuando se trate de mediación entre personas adultas, salvo pacto en contrario.

2. La Administración podrá proporcionar el servicio de mediación de forma gratuita:

a. Para las personas contempladas en el artículo 55.2.a, cuando sean derivadas desde los Servicios Sociales de Atención Primaria o Especializada, para evitar situaciones de conflictividad grave o casos de violencia entre las partes, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

b. En los casos de mediación para la conciliación y reparación extrajudicial del daño en el

ámbito de la responsabilidad penal de los menores.

c. En los casos de mediación para la búsqueda de orígenes en adopción.

Artículo 91. Actuaciones de mediación familiar.

Podrán realizar actuaciones de mediación familiar, a los efectos previstos en esta ley:

1. La Administración Regional a través de las personas vinculadas a la misma en puestos de trabajo con funciones de mediación, en los términos que se establezca reglamentariamente.

2. Las personas físicas y jurídicas habilitadas por el Servicio Regional de Mediación Familiar, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 92. Derechos de la persona mediadora.

La persona mediadora tiene derecho a:

1. Actuar con independencia en el ejercicio de su actividad profesional.

2. Obtener de las partes el oportuno respeto a sus actuaciones.

3. Dar por finalizado el procedimiento de mediación cuando:

a. Aprece en alguna de las partes, o en ambas, una voluntad patente de no alcanzar acuerdo alguno.

b. Se sienta manifiestamente incapaz para lograr el acuerdo.

c. Aprece falta de la necesaria colaboración para el desarrollo del procedimiento.

d. Si entiende concurrente cualquier otra circunstancia que, a su juicio, haga inútil la prosecución del procedimiento.

4. Percibir sus honorarios o cuantías económicas que correspondan.

5. Cualesquiera otros reconocidos en esta ley o en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 93. Obligaciones de la persona mediadora.

La persona mediadora está obligada a:

1. Actuar de forma neutral e imparcial.

2. Respetar los principios esenciales de la mediación y los deberes inherentes a ellos, en especial los que afecten a los derechos de las personas afectadas por la mediación.

3. Cumplir lo establecido en la presente ley y el reglamento que la desarrolle.

4. Realizar personalmente la actividad mediadora.

5. Facilitar la comunicación entre las partes.

6. Velar por que las partes tengan en cuenta, en el ámbito de la mediación, el interés superior de los menores, así como la protección de los intereses de las personas con capacidad jurídica limitada o en situación de dependencia.

7. Mantener la confidencialidad respecto de los hechos conocidos en el curso de la mediación, en los términos legalmente establecidos.

8. Comunicar a la Dirección General competente en materia de familias los datos relativos a las mediaciones que lleve a cabo, a efectos estadísticos y de verificación de la prestación realizada, en los términos que reglamentariamente se establezca.

9. Redactar, firmar y entregar a las partes los justificantes de realización de las sesiones y la copia del acta de las sesiones inicial y final.

10. Poner a disposición de las partes hojas de reclamaciones, quejas o sugerencias, así como encuestas sobre la calidad del servicio.

11. Facilitar la labor inspectora de la Administración.

12. Abstenerse de realizar acciones discriminatorias por razón de etnia, sexo, religión, opinión o

cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas sometidas a mediación.

13. Abstenerse de actuar profesionalmente, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de cualquiera de las partes sobre el objeto de una mediación intentada por él sin efecto.

Artículo 94. Causas de abstención.

1. La persona mediadora deberá abstenerse de intervenir en una mediación:

a. Cuando haya actuado anteriormente, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de alguna de las partes en conflicto.

b. Cuando guarde un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el cuarto grado con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.

c. Cuando guarde una amistad íntima o una enemistad manifiesta con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.

d. Cuando guarde un conflicto de intereses con alguna de las partes que comprometa su imparcialidad.

2. La persona mediadora deberá comunicar a la Dirección General competente en materia de familias, en el plazo de cinco días naturales desde la comunicación de su designación, si puede iniciar o no el proceso de mediación familiar y, en su caso, la causa de su abstención.

3. La persona mediadora no podrá iniciar el procedimiento de mediación cuando tenga constancia de la existencia de un procedimiento por violencia o maltrato sobre los menores o demás miembros de la unidad familiar o por violencia de género.

4. Todas las causas de abstención establecidas en este artículo serán asimismo causas de recusación por las partes.

Artículo 95. Derechos de las partes en la mediación.

Las partes que participen en un procedimiento de mediación tienen los siguientes derechos:

1. Iniciar de común acuerdo un procedimiento de mediación conforme a lo dispuesto en la presente ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento.

2. Recibir, en los casos previstos en la ley, la prestación del servicio de mediación en forma gratuita.

3. Recibir la información adecuada durante el proceso de mediación, que deberá trasladarse de forma clara, accesible y adaptada a las circunstancias personales de las partes.

4. Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos legalmente establecidos.

5. Recibir de la persona mediadora los justificantes de celebración de las sesiones, así como copia del acta de las sesiones inicial y final.

6. Formular quejas, sugerencias o reclamaciones.

Artículo 96. Obligaciones de las partes en la mediación.

Las partes que intervengan en un procedimiento de mediación tienen las siguientes obligaciones:

1. Actuar de buena fe en el procedimiento, proporcionando a la persona mediadora la información necesaria sobre el conflicto.

2. Asistir personalmente a las sesiones.

3. Tener en cuenta el interés superior de los menores, así como los intereses de personas con discapacidad o en situación de dependencia cuando tengan relación con el procedimiento de mediación.

4. Cumplir los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación.
5. Satisfacer el precio público correspondiente, excepto en los casos de mediación gratuita.
6. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones podrá dar lugar a la finalización del procedimiento de mediación.

Artículo 97. Procedimiento de mediación familiar.

El procedimiento de mediación familiar se establecerá reglamentariamente, determinándose, en todo caso, las normas a seguir, el inicio, duración y terminación del procedimiento, la designación de la persona mediadora, el tipo de sesiones a realizar y la regulación de las actas y la documentación de los acuerdos alcanzados.

Artículo 98. Mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas.

1. La mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas se dirigirá a ayudar a las personas adoptadas, o a sus padres o tutores si fueran menores, para facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores con su familia de origen, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
2. La Dirección General competente en materia de familias establecerá las actuaciones necesarias para prestar una atención adecuada a las personas adoptadas de cara a la búsqueda de sus orígenes.
3. La Administración Autonómica en el ejercicio de esta competencia podrá:
 - a. Prestar apoyo jurídico, psicológico y social necesario para que la información llegue en la forma y tiempo oportunos para el solicitante, sin vulnerar los derechos de los propios solicitantes o de terceros.
 - b. Facilitar a las personas adoptadas que lo soliciten la información que legalmente sea oportuna y de la que se dispone en la Administración en relación a las circunstancias, hechos y personas que rodearon su adopción.
 - c. Prestar un servicio de mediación entre las personas implicadas en el proceso, adoptado y familia biológica, que asesore en los diversos niveles de contactos que pudieran llegar a producirse.
 - d. La Dirección General competente en materia de familia prestará el servicio para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas a través de personal propio.
4. Las normas y procedimientos de mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas se establecerá reglamentariamente.

Artículo 99. La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.

1. La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores tendrá como finalidad favorecer la búsqueda de acuerdos entre la víctima y el menor infractor, siempre en colaboración con el Ministerio Fiscal y el equipo técnico de Fiscalía, tal y como se recoge en la normativa vigente.
2. Los objetivos de la mediación en conciliación y reparación son:
 - a. Tratar de resolver el conflicto existente entre el menor denunciado y la parte perjudicada.
 - b. Fomentar una participación activa en el proceso de resolución del conflicto de las partes implicadas.
 - c. Impulsar al menor a hacerse responsable de su propia vida.
 - d. Ayudar al menor a tomar conciencia de sus actos y de las consecuencias que tiene para el perjudicado la comisión del hecho.

- e. Propiciar acciones de reparación al perjudicado a través del esfuerzo personal del menor.
- f. Evitar la estigmatización social de los menores infractores.

3. Las normas y procedimientos de mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores se establecerá reglamentariamente.

Artículo 100. Colaboración con la Administración Regional para la prestación de labores de mediación familiar en la Región de Murcia.

La Administración Regional podrá prestar las labores de mediación familiar a través de entidades públicas o privadas, prioritariamente las de iniciativa social, a través de convenios, contratos o cualquier forma de prestación de servicios públicos, salvo en los casos en que de forma preceptiva deba hacerse a través de personal propio.

Artículo 101. Formación de las personas mediadoras en la Región de Murcia.

La consejería competente en materia de familias podrá colaborar con las Universidades, los colegios profesionales y otras entidades para la organización y el desarrollo de cursos de formación especializada en materia de mediación familiar, con el fin de asegurar la debida calidad de los servicios de mediación prestados y controlar la adecuada formación inicial y continua de los mediadores.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 102. Sujetos infractores.

1. Las personas físicas, instituciones o entidades mediadoras que presten sus servicios para el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia y que incumplan los deberes y demás normas imperativas establecidas en la presente ley, incurrirán en responsabilidad administrativa por las acciones u omisiones tipificadas en esta ley como infracción y estarán sujetas al régimen sancionador regulado en este título.

2. El régimen sancionador del presente título podrá adoptarse, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que ejercite el Colegio Profesional o la propia institución o entidad de mediación y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan reclamarse a la persona mediadora y, en su caso, a la institución de mediación que corresponda, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

3. En los supuestos en los que la mediación haya sido desarrollada por varias personas mediadoras, todas ellas estarán sujetas al régimen sancionador regulado en este título.

Artículo 103. Clases de infracciones.

1. Las infracciones cometidas por la persona, entidad o institución mediadora se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

a. La falta de información a las partes en la sesión inicial.

b. La falta de entrega a las partes de la documentación y actas exigidas conforme a la presente ley.

c. La falta de comunicación a la Dirección General competente de los datos relativos a los procedimientos de mediación familiar llevados a cabo, de conformidad con lo establecido en el

artículo 94, apartado 8.

- d. No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas por las partes.
- e. La inasistencia a una sesión de mediación sin causa justificada.

3. Constituyen infracciones graves:

a. La falta de comunicación a las partes de las posibles causas que afecten a la imparcialidad de la persona mediadora.

b. La publicidad o promoción ante las partes incursas en una mediación de cualesquiera otras actividades profesionales o empresariales a las que se dedique la persona mediadora.

c. La recomendación a las partes incursas en una mediación, de forma directa y nominativa, de cualesquiera otros profesionales.

d. La captación de clientes durante la tramitación de una mediación.

e. La descalificación o comparación con otros mediadores o con sus actuaciones concretas o cualesquiera otras prácticas colusorias o restrictivas de la competencia.

f. El inicio de las funciones de mediación sin aceptación previa de todas las partes.

g. El abandono de una mediación iniciada sin que concurra ninguna de las causas recogidas en esta ley.

h. La aceptación del cargo de persona mediadora o su no abstención a sabiendas de estar incurso en las causas establecidas en el artículo 95.

i. Incurrir en grave falta de respeto hacia las partes sometidas a mediación.

j. La comisión de dos o más infracciones leves en un plazo de tres años, siempre que haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a. La infracción de los deberes de confidencialidad establecidos en esta ley.

b. La realización de actividades de mediación social y familiar, estando suspendido cautelarmente o habiendo causado baja en el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.

c. La tramitación de un procedimiento de mediación a pesar de tener constancia de la existencia de violencia o maltrato sobre los menores o demás miembros de la unidad familiar.

d. Toda actuación que suponga una discriminación por razón de etnia, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.

e. Favorecer o proponer acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a las partes en el procedimiento de mediación o a la Administración.

f. La solicitud o cobro de compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad de la persona mediadora en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.

g. Obstruir la labor inspectora de la Administración competente, impidiendo el acceso a las dependencias del centro o emplear coacción, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión sobre el personal inspector.

h. La comisión de dos o más infracciones graves en un plazo de tres años, siempre que haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa.

Artículo 104. Infracciones constitutivas de delito o falta.

1. Si en cualquier momento del procedimiento se considerase que las infracciones cometidas pudieran ser constitutivas de infracción penal, el órgano competente dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador hasta que el procedimiento finalice por resolución firme.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción, sin perjuicio de la adopción

de medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa competente.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento. Si la autoridad judicial acordase el archivo de las actuaciones o dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, la Administración podrá continuar el procedimiento sancionador, basándose en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución se fundamente en la inexistencia misma de los hechos.

Artículo 105. Sanciones, procedimiento sancionador, órganos de resolución y otros aspectos del régimen sancionador.

Para lo no previsto en esta ley en cuanto a sanciones, procedimiento, órganos de resolución y otros aspectos, se estará a lo previsto en la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia que se encuentre en vigor y su normativa de desarrollo.

Disposición adicional primera. Habilitación normativa y ejecutiva.

Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la consejería competente en materia de familia, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de la misma.

Disposición adicional segunda. Remisión de datos a la Asamblea Regional.

Transcurrido un año de la total entrada en vigor de la presente ley, por parte del Gobierno Regional, a propuesta de la consejería competente en materia de familias, se remitirán semestralmente los datos relativos al número y tipo de títulos de familia monoparental expedidos, así como de los recursos económicos, personales y materiales destinados por el Gobierno Regional a la tramitación de los procedimientos de reconocimiento y renovación de los títulos de familias monoparentales y al Servicio Regional de Mediación Familiar.

Disposición derogatoria única. Normativa derogada.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley, así como la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM).

No obstante, las previsiones relativas a las familias monoparentales así como del Servicio Regional de Mediación Familiar producirán efectos a partir del año de la publicación en el BORM de la presente ley.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Proposiciones de ley****a) Texto que se propone****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2022, ha admitido a trámite la Proposición de ley número 45, por la que se modifica la Ley 6/2021, de 23 de diciembre, por la que se regula la intervención integral de la atención temprana en el ámbito de la Región de Murcia, formulada por los grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y ordenado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124.4 del Reglamento de la Cámara, su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

PROPOSICIÓN DE LEY 45, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2021, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LA ATENCIÓN TEMPRANA EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA.

Joaquín Segado Martínez, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, y Francisco Álvarez García, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo previsto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición de ley por la que se modifica la Ley 6/2021, de 23 de diciembre, por la que se regula la intervención integral de la atención temprana en el ámbito de la Región de Murcia.

La presente Proposición de ley consta de una exposición de motivos, un artículo único y una disposición final.

Cartagena, 27 de septiembre de 2022

LOS PORTAVOCES, Joaquín Segado Martínez y Francisco Álvarez García.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2021, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LA ATENCIÓN TEMPRANA EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El BORM n.º 5, de 8 de enero de 2022, publica la Ley 6/2021, de 23 de diciembre, por la que se regula la intervención integral de la atención temprana en el ámbito de la Región de Murcia.

Sus artículos 18 y 19 se ocupan de regular la Comisión Regional de Coordinación de Atención Temprana y la Comisión Técnica de Atención Temprana, respectivamente.

Ambos artículos, en sus apartados 1.i) y 1.f) respectivamente, hacen referencia a los representantes de los centros de desarrollo infantil y atención temprana "concertados" de titularidad pública, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia. Al no haber "concertos" con el sector público no es posible la designación de los representantes de dichas comisiones, por lo que resulta necesario modificar ambos artículos eliminando la referencia a los concertos.

Asimismo, en sus apartados 1.j) y 1.g) se hace referencia a los representantes de los centros de desarrollo infantil y atención temprana concertados de titularidad privada, dejando fuera de la Comisión a centros que reciben fondos públicos a través de subvenciones o contratos administrativos. Dadas las funciones de ambas comisiones, resulta obvio que para conseguir mejor

sus objetivos deben ser admitidas a participar todos aquellos centros que perciban financiación pública.

Artículo único.

Se modifican los artículos 18 y 19 de la Ley 6/2021, de 23 de diciembre, por la que se regula la intervención integral de la atención temprana en el ámbito de la Región de Murcia:

En el apartado 1 del artículo 18, donde dice:

i) Cuatro representantes de los centros de desarrollo infantil y atención temprana concertados de titularidad pública, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

j) Dos representantes de los centros de desarrollo infantil y atención temprana concertados de titularidad privada, designados uno por la Federación de Entidades sin Ánimo de Lucro titulares de CDIAT que mayor número de asociados tenga en la Región de Murcia, y otro mediante acuerdo entre las entidades sin ánimo de lucro no integradas en la anterior Federación y las entidades con ánimo de lucro titulares de CDIAT. En el caso de no producirse la designación regulada en este apartado tras el requerimiento realizado por la presidencia de la Comisión, esta última decidirá sobre la designación.

Debe decir:

i) Cuatro representantes de los centros de desarrollo infantil y atención temprana de titularidad pública que reciban financiación de la Administración Regional, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

j) Dos representantes de los centros de desarrollo infantil y atención temprana de titularidad privada que reciban financiación de la Administración Regional, designados uno por la Federación de Entidades sin Ánimo de Lucro titulares de CDIAT que mayor número de asociados tenga en la Región de Murcia, y otro mediante acuerdo entre las entidades sin ánimo de lucro no integradas en la anterior Federación y las entidades con ánimo de lucro titulares de CDIAT. En el caso de no producirse la designación regulada en este apartado tras el requerimiento realizado por la presidencia de la Comisión, esta última decidirá sobre la designación. "

En el apartado 1 del artículo 19, donde dice:

i) Cuatro miembros del personal técnico representantes de los centros de desarrollo infantil y atención temprana concertados de titularidad pública, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

j) Dos representantes de los centros de desarrollo infantil y atención temprana concertados de titularidad privada, designados uno por la Federación de Entidades sin Ánimo de Lucro titulares de CDIAT que mayor número de asociados tenga en la Región de Murcia, y otro mediante acuerdo entre las entidades sin ánimo de lucro no integradas en la anterior Federación y las entidades con ánimo de lucro titulares de CDIAT. En el caso de no producirse la designación regulada en este apartado tras el requerimiento realizado por la presidencia de la Comisión, esta última decidirá sobre la designación."

Debe decir:

i) Cuatro miembros del personal técnico representantes de los centros de desarrollo infantil y atención temprana de titularidad pública que reciban financiación de la Administración Regional, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

j) Dos representantes de los centros de desarrollo infantil y atención temprana de titularidad privada que reciban financiación de la Administración Regional, designados uno por la Federación de Entidades sin Ánimo de Lucro titulares de CDIAT que mayor número de asociados tenga en la Región de Murcia, y otro mediante acuerdo entre las entidades sin ánimo de lucro no integradas en la anterior Federación y las entidades con ánimo de lucro titulares de CDIAT. En el caso de no producirse la designación regulada en este apartado tras el requerimiento realizado por la

presidencia de la Comisión, esta última decidirá sobre la designación.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

a) Texto que se propone

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2022, ha admitido a trámite la Proposición de ley número 46, de defensa de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular, y ordenado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124.4 del Reglamento de la Cámara, su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

PROPOSICIÓN DE LEY 46, DE DEFENSA DE LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Joaquín Segado Martínez, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de ley de defensa de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La presente Proposición de ley consta de una exposición de motivos, 12 artículos y dos disposiciones finales.

Cartagena, 4 de octubre de 2022.- El portavoz, Joaquín Segado Martínez.

PROPOSICIÓN DE LEY DE DEFENSA DE LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 156.1 de la Constitución reconoce a las Comunidades Autónomas su autonomía financiera, que, en palabras del Tribunal Constitucional, constituye un "instrumento indispensable para la consecución de su autonomía política" (STC 13/2007, de 18 de enero).

Las Comunidades Autónomas disponen de autonomía financiera para poder elegir sus objetivos políticos, administrativos, sociales y económicos, lo que les permite ejercer "sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión" sus propias competencias. Dicha autonomía no entraña solo "la libertad de sus órganos de gobierno en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público", sino también para la "cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias" (STC 194/2004, de 4 de noviembre).

Asimismo, la autonomía financiera se reconoce en el artículo 40 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia de acuerdo con la Constitución, el propio Estatuto y los principios de coordinación

orgánica y funcional con las Administraciones estatal y local, así como de solidaridad entre todos los españoles.

La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas se concreta en la atribución de competencias normativas y de gestión que hagan posible la articulación de su propio sistema de ingresos y gastos. De ahí que la autonomía financiera se manifieste tanto en la vertiente de ingresos como en la de gastos, pero sin perder de vista que, en ambas, la Constitución española vincula la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas "al desarrollo y ejecución de sus competencias" (STC 48/2004).

Con relación al ingreso, esto es, a la capacidad para articular un sistema suficiente de ingresos, el Tribunal Constitucional tiene declarado que "la autonomía financiera implica tanto la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer y exigir sus propios tributos, como su aptitud para acceder a un sistema adecuado de ingresos, de acuerdo con los artículos 133.2 y 157.1 CE" (STC 289/2000). "El soporte material de la autonomía financiera son los ingresos y en tal sentido la LOFCA configura como principio la suficiencia de recursos, que tiene un primer límite en la propia naturaleza de las cosas y no es otro sino las posibilidades reales de la estructura económica del país en su conjunto" (STC 135/1992). Advierte, asimismo, el Tribunal Constitucional que "en los últimos años se ha pasado de una concepción del sistema de financiación autonómica como algo pendiente o subordinado a los Presupuestos Generales del Estado, a una concepción del sistema presidido por el principio de corresponsabilidad fiscal y conectada no solo con la participación en los ingresos del Estado, sino también, y de forma fundamental, con la capacidad del sistema tributario para generar un sistema propio de recursos como fuente principal de los ingresos de Derecho público" (STC 289/2000), con lo que se incrementa el "interés por la vertiente de los ingresos" (STC 53/2014).

En cuanto al alcance y los límites del poder financiero reconocido por la Constitución española a las Comunidades Autónomas, interesa retener que está sometido a límites que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las Haciendas autonómicas, si bien ninguno de los límites constitucionales que condiciona el poder financiero de las Comunidades Autónomas puede ser interpretado de tal modo que la haga inviable.

Estos límites vienen establecidos por «los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles» (artículo 156.1 Constitución española), por la prohibición de «adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios» (artículo 157.2 Constitución española); y por las exigencias del artículo 31.1 relativas a los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad y prohibición de alcance confiscatorio.

Estrechamente vinculado a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas se encuentra el principio de corresponsabilidad fiscal y su utilización se justifica por el deseo de que las Comunidades Autónomas participen y se hagan responsables en la determinación de la presión fiscal y la obtención de ingresos con los que financiar el creciente gasto público que efectúan como consecuencia de los traspasos de competencias de servicios públicos. La preocupación por la corresponsabilidad fiscal se recoge en las actas del Consejo de Política Fiscal y Financiera desde el comienzo de los años noventa y se acabará plasmando en la Ley 3/1996, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. Esta idea ha venido inspirando claramente la evolución del sistema de financiación autonómica, hasta el punto de que las Comunidades Autónomas han venido asumiendo un cada vez mayor número de competencias normativas con relación a los impuestos cedidos por el Estado central.

El nuevo sistema de financiación surgido tras la aprobación de la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, incrementa la autonomía y corresponsabilidad de las Comunidades Autónomas, ampliando su participación en los principales tributos cedidos, a través de mayores

porcentajes en la cesión, así como de mayores competencias normativas sobre los mismos. Ello ha supuesto un mayor porcentaje procedente de fuentes propias en detrimento de las transferencias del Estado, incrementando así el grado de autonomía financiera.

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, constituye el marco actual del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, complementando así la reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, por la Ley Orgánica 3/2009.

Los principios de autonomía y corresponsabilidad se refuerzan en este nuevo sistema mediante el aumento de los porcentajes de cesión de los tributos parcialmente cedidos a las Comunidades Autónomas y mediante el incremento de las competencias normativas de estas de cara a que tengan una mayor capacidad para decidir la composición y el volumen de ingresos de que disponen.

La Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en sesión plenaria celebrada el 21 de diciembre de 2009, aprobó el Acuerdo de aceptación del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, fijación del valor inicial del Fondo de Suficiencia Global, modificación del régimen de cesión y fijación del alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dicho acuerdo se formalizó en la promulgación de la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

La culminación del largo proceso experimentado en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas ha supuesto avances en materia de corresponsabilidad fiscal proporcionando a las mismas una mayor capacidad para decidir la composición y el volumen de ingresos de que disponen. Cualquier potencial cambio que afecte a la corresponsabilidad fiscal de las Comunidades Autónomas que suponga limitar en exceso, cuando no directamente impedir, el ejercicio del principio de autonomía financiera, supondría un retroceso en materia de financiación autonómica. Este hecho tendría un impacto especialmente negativo en aquellas Comunidades Autónomas de régimen común que, como la Región de Murcia, presentan un déficit crónico de transferencias del Estado en el contexto del actual Sistema de Financiación Autonómica.

Así, este modelo, en su actual versión o en cualquier desarrollo posterior, debe tener en la corresponsabilidad fiscal uno de sus ejes esenciales garantizando a las Comunidades Autónomas del necesario grado de autonomía en el ejercicio de sus competencias normativas.

Restringir la autonomía fiscal y menoscabar la capacidad normativa constituiría una lesión al principio de lealtad institucional. Además, impedirle a la Región de Murcia utilizar uno de los pocos mecanismos a su disposición para, a través de la autonomía financiera, reforzar el Estado del bienestar, que se concreta a través del ejercicio de las competencias autonómicas en servicios públicos fundamentales para la ciudadanía como la educación, la sanidad y la protección social de la población más vulnerable.

Conforme a todo lo anterior, la presente ley tiene por objeto la defensa de la autonomía financiera de la Comunidad de Murcia, tanto desde la vertiente de los gastos como de los ingresos, mediante la utilización de los distintos mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, cuando se ponga en riesgo el ejercicio de dicha autonomía por cualquier disposición o acto proveniente del Estado u otra Comunidad Autónoma.

De igual modo, se refuerzan los derechos y garantías de los ciudadanos en esta materia, impulsándose la transparencia y la información sobre el ejercicio de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La presente ley se estructura en 3 títulos y 2 disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta ley es garantizar la autonomía financiera reconocida a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el artículo 156 de la Constitución Española y en el artículo 40 de su Estatuto de Autonomía para el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con los principios de coordinación con la hacienda estatal y solidaridad entre todos los españoles y los demás establecidos en la Constitución española, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas.

Artículo 2. Defensa de la autonomía financiera.

Corresponde a la Asamblea Regional, al Gobierno y a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la defensa de la autonomía financiera mediante la utilización de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico nacional, europeo o internacional.

Artículo 3. Autonomía financiera.

1. La autonomía financiera implica, en su vertiente de gasto, la libertad de los órganos de gobierno autonómicos de la Región de Murcia para la fijación del destino y orientación del gasto público y para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias. En la vertiente de ingresos supone la potestad para desarrollar un sistema de recursos propio con la capacidad suficiente para adaptarse a las necesidades cambiantes de la Hacienda autonómica.

TÍTULO I

Autonomía financiera

Artículo 4. Autonomía financiera en materia de ingresos.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el ejercicio de su autonomía financiera, y de acuerdo con el principio de corresponsabilidad fiscal, podrá disponer y ordenar un sistema de recursos que contribuya a generar los ingresos necesarios que han de distribuirse conforme a las competencias asumidas, considerando el contexto económico y los objetivos económicos estratégicos.

Artículo 5. Ejercicio de la autonomía financiera en los ingresos.

1. La autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los ingresos se plasma en su capacidad para regular y ejecutar, en el marco constitucional y legalmente establecido, entre otros:

- a) Sus propios tributos.
- b) Recargos sobre impuestos estatales, en los términos que establezca la ley reguladora de los mismos.
- c) Los impuestos cedidos por el Estado.

2. La autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los ingresos también se plasma en su capacidad para realizar operaciones de crédito, incluyendo entre las

mismas las operaciones financieras activas y pasivas.

Artículo 6. Tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá hacer uso del poder tributario reconocido en los artículos 133 y 157 de la Constitución española, estableciendo, en su caso, tributos propios sobre hechos imposables no gravados por el Estado, o no establecer ninguno.

Artículo 7. Recargos sobre impuestos estatales.

En el ejercicio de la autonomía financiera en relación con los recargos sobre los impuestos estatales, en los términos que establezca la ley reguladora de los mismos, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá no establecer ningún recargo.

Artículo 8. Impuestos cedidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. El ejercicio del poder tributario de la Comunidad Autónoma de la Región Murcia en relación con los tributos cedidos está sometido a los límites que derivan directamente de la Constitución española, como marco que define su contenido dentro del respeto a la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las leyes que, integrando el bloque de constitucionalidad, fijen el alcance y las condiciones de la cesión.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuida capacidad normativa en los tributos cedidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en los términos establecidos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Dicha potestad normativa no podrá modificarse mediante la adopción de medidas legislativas en los elementos esenciales de los tributos cedidos que supongan una anulación o reducción de la capacidad reconocida en la citada normativa, conforme al contenido atribuido constitucionalmente a la autonomía financiera.

Artículo 9. Principio de transparencia en los ingresos.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el marco de lo establecido en la Ley 2/2014, de 16 diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, garantizará la elaboración y publicación de la información sobre su actividad financiera así como sobre los tributos cedidos y propios y demás ingresos públicos cuya gestión lo corresponda. En especial, publicará:

a) La información y evolución de los recursos que componen el sistema de financiación, así como, en su caso, el déficit del mismo y su impacto en las cuentas públicas.

b) La información sobre el importe y evolución de los beneficios fiscales aplicados por los contribuyentes en los tributos cedidos y propios.

c) El destino final de los tributos ingresados por los contribuyentes.

2. Esta información se publicará en la página web institucional y en el Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, actualizándose con una periodicidad mínima anual.

Artículo 10. Adecuación de la capacidad normativa.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adecuará en todo momento su capacidad normativa en materia de ingresos a las necesidades de gasto necesarias para el ejercicio de sus competencias. En el caso de obtención de superávit presupuestario se adoptarán las medidas necesarias en materia tributaria para lograr el equilibrio presupuestario.

2. El establecimiento de nuevos tributos propios solo se llevará a cabo siempre que no exista una alternativa de política económica que permita alcanzar los objetivos perseguidos con mayor eficacia y eficiencia. En todo caso, el establecimiento de dichos tributos deberá estar justificado por el adecuado equilibrio entre el gravamen impuesto y el fin perseguido con la nueva figura tributaria.

TÍTULO II

Defensa de la autonomía financiera

Artículo 11. Obligación de defensa de la autonomía financiera.

La Asamblea Regional, los órganos superiores de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los órganos y entidades dependientes de estos, defenderán el principio constitucional de autonomía financiera de la Región de Murcia, debiendo reaccionar ante cualquier acto que implique su menoscabo o ponga en riesgo su libre ejercicio. Para ello harán uso de cuantos mecanismos ponga a su alcance la legislación de ámbito nacional, europeo o internacional.

Artículo 12. Mecanismos de defensa de la autonomía financiera.

1. Cualquier ley, disposición normativa o acto del Estado con fuerza de ley que, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, infrinja la autonomía financiera que los artículos 137, 156 y 157 de la Constitución española reconocen a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será objeto de recurso de inconstitucionalidad que se interpondrá mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno conforme a lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2. Cualquier ley, disposición normativa o acto del Estado con fuerza de ley que, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, infrinja la corresponsabilidad fiscal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será objeto de recurso de inconstitucionalidad en los términos previstos en el apartado anterior por lesionar la autonomía financiera que los artículos 137, 156 y 157 de la Constitución española reconocen a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, en relación con la convocatoria de la Comisión Bilateral de cooperación de la Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previo Acuerdo del Consejo de Gobierno.

4. Cuando una disposición, resolución o acto emanado del Estado o de otra comunidad autónoma no respete la autonomía financiera o corresponsabilidad fiscal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, dará lugar mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno, en los términos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, a la formulación de un requerimiento de incompetencia y, en caso de no ser

atendido, al planteamiento de un conflicto positivo de competencia.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.

Se faculta al Consejo de Gobierno en el ámbito de sus competencias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, así como para acordar las medidas que garanticen la efectiva ejecución e implantación de la misma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

Orden de publicación

Publíquense las mociones para debate en Pleno admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

MOCIÓN 2006, SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA UBICAR EL MUSEO NACIONAL DE LA CULTURA ARGÁRICA-EDAD DEL BRONCE EN LAS INSTALACIONES DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO DE LA BASTIDA, DE TOTANA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

El Grupo Parlamentario Popular, y en su nombre el portavoz, D. Joaquín Segado Martínez, y las diputadas Isabel María Sánchez Ruiz e Inmaculada Lardín Verdú, al amparo de lo previsto en el artículo 195 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente Moción sobre realizar estudio de viabilidad para ubicar el Museo Nacional de la Cultura del Argar-Edad del Bronce en el yacimiento arqueológico La Bastida.

La cultura argárica es una cultura que se expresó y manifestó en poblados del sudeste de la península ibérica en el Bronce Antiguo, floreciendo entre 2200 y 1550 a. C., formó una de las sociedades de mayor relevancia en la Europa del III y II milenios a. C. y creó la primera sociedad urbana y estatal del Mediterráneo occidental.

Durante mucho tiempo se creyó que poco después de la mitad del III milenio a. C., a la vez que se extendía el fenómeno campaniforme, tenía lugar en el sureste peninsular un nuevo impacto colonizador de gentes procedentes del ámbito greco-micénico que seguían los pasos de navegantes más antiguos, instalándose en los importantes focos mineros de Almería y sus zonas limítrofes. En la actualidad se ha verificado que la cultura material argárica se corresponde con una evolución de la que había en el sustrato previo, por lo que se descarta esta colonización.

Más allá de la determinación del origen específico del grupo argárico, en la actualidad existe un cierto consenso al delimitar la zona de influencia argárica en el sureste peninsular: la región nuclear estaría formada por las provincias de Murcia y Almería, desde donde se iría expandiendo a las comarcas limítrofes.

Durante más de un siglo se vincularon los orígenes de estos grupos al territorio almeriense, pero esta relación ha sido cuestionada por numerosos autores que consideran más probable el origen de la cultura argárica en la franja territorial existente entre los ríos Guadalentín (Murcia) y Vera (provincia de Almería) o entre las cuencas del Segura (Murcia) y Almanzora (Almería).

Para los investigadores Salvador Fontenla, Juan Antonio Gómez y Miguel Miras, la ubicación de la actual ciudad de Totana (Murcia) y su entorno serían la probable zona de asentamiento primigenia de la cultura argárica.

El yacimiento arqueológico de La Bastida representa una enorme riqueza para la prehistoria europea en general y tanto su valor patrimonial como la importancia sociopolítica que tuvo este asentamiento en la Edad del Bronce, lo han convertido en un foco privilegiado y exclusivo en la investigación prehistórica.

Las instalaciones situadas al pie del yacimiento han sentado las bases para la fundación de un centro de investigación y de difusión, en el marco de un futuro parque arqueológico. Dicho centro ya está funcionando como depósito y laboratorio de análisis y restauración de materiales arqueológicos.

En el marco del programa de divulgación se realizan labores de formación y de sensibilización de la población para la defensa del legado arqueológico público. El elemento catalizador de esta iniciativa didáctica y de difusión, dirigida al público en general, está constituido por el propio yacimiento de La Bastida.

Por ello, además de las labores de excavación, en los últimos años se han llevado a cabo la restauración del yacimiento y su musealización, así como la restauración de una gran cantidad de piezas arqueológicas de diferentes materiales de la época.

Con el ánimo de dar a conocer el yacimiento y su historia además de su estudio, se realizan visitas guiadas para distintos tipos de público. Por un lado, se trata de visitas dirigidas a estudiantes de centros escolares y universidades, se presentan los principales hallazgos y se explican los resultados derivados de la investigación en torno al asentamiento.

El yacimiento arqueológico de La Bastida, además de ser un recurso turístico único en Occidente, y bautizado como la Troya de Occidente, es un reclamo turístico nacional por su relevancia en la historia de la Edad del Bronce.

El Grupo Parlamentario Popular considera que el yacimiento arqueológico de La Bastida debe albergar el museo nacional de la Cultura Argárica-Edad del Bronce para complementar el complejo arqueológico mas importante, sobre todo teniendo en cuenta que dicho yacimiento ostenta las infraestructuras necesarias para albergarlo.

Por ser único y extraordinario, dicho yacimiento debe ser icono de la cultura argárica, contando en su instalaciones con el Museo Nacional de la Cultura del Argar y para ello se necesita contar con el firme compromiso y apoyo del Ministerio de Cultura, ya que tanto el Ayuntamiento de Totana como el Gobierno regional han hecho y están haciendo una fuerte inversión en dicho yacimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta, para su debate y aprobación, la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este, a su vez, solicite al Gobierno de la Nación realizar el estudio de viabilidad para ubicar el Museo Nacional de la Cultura Argárica-Edad del Bronce en las instalaciones del yacimiento arqueológico de La Bastida, de Totana.

Cartagena, 29 de septiembre de 2022.- El portavoz, Joaquín Segado Martínez.

MOCIÓN 2007, SOBRE INCLUSIÓN DE LOS PERROS DE CAZA Y PASTORES EN LA LEY 6/2017, DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE SU INCLUSIÓN EN LA NUEVA LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES, FORMULADA POR EL G.P. MIXTO.

El Grupo Parlamentario Mixto, y en su nombre la portavoz, María Marín Martínez, presenta, al amparo de lo previsto en el artículo 195 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, la siguiente Moción para su debate en Pleno, sobre protección de los perros de caza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 8 de septiembre comenzó la tramitación parlamentaria del Proyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales, publicada el 12 de septiembre de 2022 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Dicha ley mejora notablemente el marco existente hasta la fecha, estableciendo, entre otras medidas, un registro estatal de animales de compañía, entidades de protección animal y criadores, prohibiendo la cría por particulares no acreditados y la venta en tiendas y estableciendo sanciones para maltratadores, que quedarán inhabilitados para tener animales de compañía.

Esta nueva ley sigue la línea de la reforma del Código Civil fruto de la aprobación en la Ley 17/2001, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, por la cual los animales dejan de considerarse meras cosas (bienes muebles) para pasar a la nueva categoría de "seres sintientes" a efectos legales.

En el curso de la tramitación de esta ley el Partido Socialista Obrero Español ha propuesto una enmienda al artículo 1.3, que recoge los animales excluidos del ámbito de aplicación de la ley, para añadir también los animales utilizados en actividades específicas y los utilizados en actividades profesionales, lo que supone en la práctica excluir, entre otros, a los perros de caza y los perros pastores de la protección que les brinda esta ley. En concreto, la enmienda socialista dice lo siguiente:

Se propone adicionar una nueva letra e), al apartado 3 del artículo 1, con el siguiente tenor:

"e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado), así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). No obstante, les será de aplicación lo establecido en el artículo 24 respecto de obligaciones generales y el artículo 27 relativo a las prohibiciones.

Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza, que contarán con una legislación propia según lo establecido en la Estrategia Nacional de Gestión Cinegética".

En la justificación de su enmienda el PSOE pretende, por tanto, restringir la nueva Ley de protección de los animales "exclusivamente a los animales de compañía que son mantenidos en el hogar familiar y conviven en él con sus titulares" y alega que "la realidad social y funcional del empleo de animales de trabajo, auxiliares o con función social encuentra graves problemas para su sostenibilidad y desarrollo, al englobarse de forma genérica en las normativas de protección de animales de compañía".

La realidad social a la que alude la enmienda socialista significa, sin embargo, que cada año sean

abandonados al menos 8.588 perros de caza al acabar la temporada y otros miles más sean asesinados, un asunto que ha llegado incluso al Parlamento Europeo, en el cual la comisaria de Salud y Consumo Stella Kyriakides afirmó ser "consciente de que la situación del bienestar de los perros puede ser problemática en algunos estados miembros" y se comprometió a elaborar una nueva directiva europea. Excluir a los perros de caza de la nueva Ley de Protección de los Animales supondría seguir tolerando esta situación y permitiendo, por ejemplo, que aquellos cazadores que maltratan o se deshacen sin escrúpulos de sus perros de caza puedan seguir teniendo animales y repitiendo estas abominables prácticas.

En la Región de Murcia, la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, no excluye explícitamente, pero tampoco menciona textualmente a estos perros, que han quedado, por lo tanto, en un limbo jurídico, sin que se hayan adoptado medidas de facto para perseguir a los maltratadores y garantizar su protección.

Por todo ello, presentamos la siguiente:

MOCIÓN

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a:

- Incluir específicamente a los perros de caza y pastores en la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, reconociendo a dichos animales los mismos derechos y mecanismos de protección que dicha ley concede a los animales de compañía.

- Realizar un estudio, en colaboración con las entidades de protección animal, para cuantificar con exactitud el número de abandonos y asesinatos de perros de caza en la Región.

- Trabajar, en colaboración con la Federación de Caza de la Región de Murcia, para concienciar sobre los derechos de los animales, con el fin de prevenir y erradicar estas prácticas.

La Asamblea Regional insta, a su vez, al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a que inste al Gobierno de España a incluir a los perros de caza y perros pastores en la nueva Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, garantizando para estos animales los mismos derechos y mecanismos de protección que el proyecto de ley concede a los animales de compañía.

Cartagena, 4 de octubre de 2022.- La portavoz, María Marín Martínez.

MOCIÓN 2008, SOBRE DESDOBLAMIENTO DE LA CARRETERA RM-F36 QUE UNE CARTAGENA CON TORRE PACHECO, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

El Grupo Parlamentario Socialista, y en su nombre el portavoz, Francisco Lucas Ayala, la diputada María del Carmen Fernández Sánchez y el diputado Pedro López Hernández, presentan, al amparo de los artículos 195 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente Moción sobre desdoblamiento de la carretera RM-F36 que une Cartagena con Torre Pacheco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera RM-F36 que une Cartagena con Torre Pacheco es uno de los puntos negros de tráfico de la Región de Murcia. Por esta carretera, según en el Plan de Aforos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, circulan a diario hasta 20.000 vehículos, siendo una de las carreteras secundarias con mayor volumen de tráfico y siniestralidad de la Región.

Además de ser una de las más transitadas, por la RM-F36 circulan numerosos vehículos pesados

y maquinaria agrícola que accede a la misma desde los caminos rurales adyacentes que dan servicio a las empresas y a las explotaciones agrícolas de la zona.

El lamentable estado de la carretera y la actual configuración de la misma provoca numerosos accidentes graves e incluso mortales con demasiada frecuencia. Además, esta situación se ve agravada por la noche y durante episodios de lluvia e inundaciones en la zona, que convierten la carretera en una peligrosa trampa para los vehículos que la transitan.

Los usuarios de la vía, los ciudadanos y ciudadanas de Cartagena y Torre Pacheco, así como colectivos y representantes municipales, sociales y empresariales de ambos municipios, reivindican desde hace muchos años el desdoblamiento de la carretera RM-F36 que une Cartagena y Torre Pacheco, sin que hayan escuchado más que falsas promesas y ningún compromiso cierto por parte del Gobierno Regional.

Pese al elevado tránsito, la alta siniestralidad, la inseguridad de la carretera y las reiteradas reivindicaciones para su arreglo, el Gobierno Regional no tiene previsto el desdoblamiento de la RM-F36, según ha manifestado públicamente el consejero de Fomento e Infraestructuras. En este sentido, el desdoblamiento de la RM-F36 no está recogido en el 'Pacto por las Infraestructuras de la Región de Murcia', recientemente firmado por el Gobierno Regional.

El Grupo Parlamentario Socialista ha presentado enmiendas a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de los últimos ejercicios que contemplaban la dotación de partida presupuestaria para las obras de desdoblamiento de la carretera RM-F36 y que han sido rechazadas por el Grupo Parlamentario Popular y los grupos que apoyan al Gobierno Regional. La enmienda del Grupo Parlamentario Socialista presentada al Proyecto de presupuestos para el ejercicio 2022, también rechazada, contemplaba una partida de 4 millones de euros para el desdoblamiento de esta carretera.

Es necesario resolver de forma definitiva el gravísimo problema de seguridad que supone para los miles de usuarios circular por la carretera RM-F36 entre Cartagena y Torre Pacheco.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que dote una partida presupuestaria suficiente y realice de inmediato todos los trámites y actuaciones necesarias para iniciar en este ejercicio las obras de desdoblamiento de la carretera RM-F36 que une Cartagena con Torre Pacheco.

Cartagena, 21 de septiembre de 2022.- El portavoz, Francisco Lucas Ayala.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

Orden de publicación

Publíquese anuncio de las preguntas para respuesta escrita admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

- Pregunta 1091, sobre comparativa de la media regional de tasa de rechazo en las estaciones de inspección técnica de vehículos con respecto a la media nacional, dirigida a la consejera de

Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 1092, sobre garantía de los "programas de mejora de la empleabilidad para personas en situación o riesgo de exclusión social" en la Región a partir del 1.10.22, dirigida a la consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 1093, sobre si se ha puesto en contacto la Consejería con la usuaria del servicio ATENPRO, tras la incidencia del 29.06.2022 a las 2:38 horas, n.º expediente 6330097208, en Molina de Segura, dirigida a la consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 1094, sobre motivos por los que anuncian que el Hospital Virgen de la Arrixaca ya atiende interrupciones embarazo por causas médicas a partir de la semana 22, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 1095, sobre número de plazas para ingresos especializados en la sanidad pública murciana para el tratamiento de los trastornos alimenticios graves de niños/as y adolescentes, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 1096, sobre número de mujeres murcianas que, tras haber sido derivadas a centros privados para interrupción de embarazo por causas médicas, han necesitado ayuda psicológica para poder superarlo, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 1097, sobre acreditación de clínicas privadas en las que el SMS ha gastado 6,4 millones de euros a las que están siendo derivadas mujeres para la interrupción voluntaria embarazo, incluidas por motivos médicos, para realizar feticidios y partos de más 16 semanas gestación, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 1098, sobre número de mujeres a las que se le ha practicado una interrupción de embarazo por causas médicas desde el principio al fin del proceso, en hospitales públicos de la Región durante el último año, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 1099, sobre número de mujeres que han solicitado durante los últimos doce meses utilizar el servicio de parto en agua del Hospital Virgen de la Arrixaca y han podido utilizarlo, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 1100, sobre previsión del Servicio Murciano de Salud para hacer público el listado obligatorio de objetores de conciencia con respecto al aborto, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 1101, sobre medidas adoptadas para proteger y amparar, ante el aumento de los discursos de odio y negacionistas de la violencia de género, en contra del movimiento feminista, de acoso a las mujeres que se acogen a su derecho de interrumpir su embarazo, o hacia el colectivo LGTBI y en contra de otras razas y religiones migrantes, dirigida al consejero de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

Orden de publicación

Publíquese anuncio de la pregunta para respuesta oral en Pleno admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Reglamento.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

- Pregunta 954, sobre si están garantizados los "programas de mejora de la empleabilidad para personas en situación de riesgo de exclusión social" en la Región a partir del 01.10.2022, formulada por el G.P. Socialista.

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

Orden de publicación

Publíquese el Decreto-ley 3/2022, de de 22 de septiembre, de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el Decreto-ley n.º 4/2022, de 22 de septiembre, por el que se modifica la escala autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas a consecuencia del aumento de la inflación, que, a su vez, han sido publicados en el BORM n.º 226, de 26 de septiembre de 2022, y registrados en la Cámara el día 30 de septiembre de 2022.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

DECRETO-LEY N.º 3/2022, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

I

El artículo 10.Uno.24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, tras la modificación operada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

II

Hasta el 1 de julio de 2015, sin perjuicio de la aplicación parcial de otra legislación sectorial y salvo disposiciones autonómicas concretas, la normativa estatal reguladora de los espectáculos públicos y

actividades recreativas ha estado constituida básicamente por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

El Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, fue parcialmente derogado por la disposición adicional única del Real Decreto 314/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, centrándose estrictamente en el ámbito de la seguridad ciudadana respetando las competencias que corresponden a los distintos departamentos.

Por su parte, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, con la consiguiente derogación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, supuso un cambio sustancial en la materia, haciendo desaparecer el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas que hasta ese momento se aplicaba.

Hasta esa fecha, en la Región de Murcia, el marco legislativo autonómico en la materia estaba integrado, por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que regula, de forma transversal, el régimen de intervención administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada, así como por la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

Pendiente de abordar una ley autonómica general de espectáculos públicos, se produjo en nuestra Región un vacío legal que se solventó parcialmente con el Decreto-ley 1/2016, de 27 de enero, y con la posterior Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que introdujo, como novedad, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por comisión de infracciones relativas a la apertura o cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Posteriormente, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, modificó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, regulando en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y estableciendo las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en espectáculos públicos y actividades recreativas, tanto los habituales o permanentes y/o de temporada, como ocasionales o extraordinarias.

Finalmente, la referida Ley 2/2017, de 13 de febrero, fue modificada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad en dos aspectos, alterando el sentido del silencio y diferenciando competencialmente las fases de instrucción y resolución de la comisión de infracciones recogidas en la Ley 9/2016, de 2 de junio.

Las citadas normas abordan diversas cuestiones que afectan a la actividad económica de la Región de Murcia, en sus diferentes ámbitos, incluido el relativo al de los espectáculos públicos y las actividades recreativas por su especial repercusión en esta Comunidad Autónoma, tanto desde el punto de vista del impacto económico como desde el punto de vista de la empleabilidad de la población.

Sin embargo, ni la referida Ley 2/2017, de 13 de febrero, ni su modificación por Ley 10/2018, de 9 de noviembre, han tipificado como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.

III

También se pretende mediante el presente decreto-ley reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego y apuestas, debido a la proliferación de establecimientos y el grado de participación en los mismos, en los que inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. También se han tenido en cuenta otras razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla. En consecuencia, tales razones demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención.

Atendiendo a las razones imperiosas de interés público señaladas anteriormente, mediante el presente decreto-ley se incluye como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, hasta ahora regulado en la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como infracción leve.

Todo ello hace conveniente la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que solventó parcialmente el vacío legal, unificando en una sola norma el régimen sancionador de los establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

IV

El decreto-ley constituye un instrumento previsto constitucionalmente y contemplado en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, cuya aprobación legítima precisa que concurra una situación de urgente necesidad. La finalidad de la norma ha de ser remediar una situación concreta de interés general que exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La “extraordinaria y urgente necesidad” demanda, según el Tribunal Constitucional, dos elementos: “la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, la urgencia, y “la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella”. Ahora bien, la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad, pues lo que aquí debe importar es que tales circunstancias efectivamente concurren.

El presente decreto-ley respeta los límites establecidos en el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia para el uso de este instrumento normativo, pues no afecta a la regulación de las materias vetadas en su artículo 30.3, toda vez que es palmaria la concurrencia de la urgente necesidad para evitar el vacío legal existente en la Región de Murcia ante posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas en materia de espectáculos públicos en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, las cuales son tributarias de una indudable preocupación social, por cuanto su eventual vulneración afecta directamente a la seguridad de las personas y ocasiona una situación de riesgo y peligro que se intensifica con la proximidad de fechas en las que proliferan eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio de gran concurrencia.

Por ello resulta preciso admitir que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo, dándose una respuesta ágil e inmediata que refuerce la seguridad jurídica y proteja los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil y salud pública.

V

Este decreto-ley consta de 16 artículos, que se estructuran en cinco títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece, como disposiciones generales, el objeto de este decreto-ley y una serie de definiciones necesarias para la interpretación y aplicación de la norma.

El Título I detalla los principios generales de la potestad sancionadora y especifica los sujetos responsables.

El Título II recoge el catálogo de infracciones administrativas en esta materia, su calificación, graduación y los plazos de prescripción de las mismas.

El Título III establece las sanciones administrativas que pueden imponerse, los plazos de prescripción de las mismas, la graduación de las sanciones y la caducidad del procedimiento.

El Título IV regula los órganos competentes para la incoación de los expedientes y para la imposición de las correspondientes sanciones, así como la posibilidad de la adopción de medidas provisionales.

Una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. La primera tiene por objeto la modificación de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, a fin de unificar las definiciones que delimitan el ámbito de aplicación de esa norma con las previstas en este decreto-ley. La segunda señala la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Así, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del consejero de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2022,

Dispongo:

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto-Ley tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con respeto a la normativa básica estatal en la materia, el régimen jurídico sancionador en materia de establecimientos públicos, de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, sin perjuicio de la restante normativa específica que les resulte de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este decreto-ley, se entenderá por:

a) Espectáculos públicos: todos los actos organizados con la finalidad de entretener a un público que se congrega para presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o cualesquiera otras acciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga. b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas, de ofrecerles el consumo de productos o de brindarles servicios con fines de ocio, esparcimiento o diversión.

c) Establecimiento público: cualquier local, edificio, instalación o recinto de concurrencia pública, fijo, permanente, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos o se realicen actividades recreativas.

d) Titulares del establecimiento público o instalación: persona física o jurídica, pública o privada, en condición de propietaria, arrendataria o de cualquier otro título jurídico, que ostente la titularidad del establecimiento o instalación en que se celebren los espectáculos o actividades a que se refiere este decreto-ley.

En el supuesto de que se haya producido un cambio de titular del establecimiento público y no se haya formalizado el preceptivo cambio en la licencia o autorización, se considerará titular del mismo al que figure a la fecha de la comisión de la infracción en alta en el Registro de Actividades Clasificadas o Censo de Empresarios o Profesionales regulado por la legislación tributaria estatal. e) Titulares de la actividad: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que ostenten la titularidad del espectáculo o la actividad que se desarrolle o explote y a los que se refiere esta ley.

f) Promotores u organizadores: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, con ánimo de lucro o sin él, organicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas. Su identidad puede coincidir o no con la del titular de la actividad.

De conformidad con la definición anterior y en relación con los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en establecimientos públicos o instalaciones, se presumirá que tiene la condición de promotor u organizador la persona titular de la licencia o de la autorización de los mismos, o en su caso la persona física o jurídica que haya presentado la correspondiente comunicación previa o declaración responsable que posibilite la apertura del establecimiento público o instalación donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa objeto de prestación.

En caso contrario, se entenderá que tiene la condición de promotor u organizador quien haya solicitado la licencia o autorización administrativa.

En caso de ausencia de título habilitante tendrá la condición de promotor u organizador quien asuma, frente al público o frente a la autoridad que realice la actuación inspectora, las responsabilidades derivadas de su celebración y, en defecto de este, quien convoque o dé a conocer su celebración o reciba ingresos por la venta de entradas o de prestaciones de cualquier otro tipo con ocasión de la celebración de los espectáculos públicos o actividades recreativas.

g) Público y/o usuarios: personas que asisten a un espectáculo público o que participan en una actividad recreativa.

h) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias: los espectáculos públicos o actividades recreativas que se realicen de forma extraordinaria, ocasional o aislada, en el mismo establecimiento o instalación, de duración inferior a un mes en el término de un año, de manera continua o discontinua, tengan o no carácter periódico; así como los espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias que, por su programación o actividad, requiera de un periodo específico, cuando tengan una duración inferior a tres meses en el término de un año.

i) Título habilitante: licencia, declaración responsable, comunicación previa, autorización o cualquier otro título exigible que faculte para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa objeto de este decreto-ley.

TÍTULO I

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 3. Principios generales de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del presente decreto-ley, se ajustará a los principios consagrados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y en la restante normativa aplicable.

Artículo 4. Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en este decreto-ley las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones tipificadas en el mismo.

2. Las personas titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, así como las personas titulares, promotoras y organizadoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, serán solidariamente responsables de las infracciones administrativas reguladas en el presente decreto-ley que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Las citadas personas titulares, organizadoras o promotoras serán asimismo responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público.

TÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 5. Infracciones administrativas.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas, las acciones u omisiones tipificadas como tales en el presente decreto-ley, sin perjuicio de las establecidas en la restante legislación aplicable.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 6. Infracciones muy graves.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, incumpliendo sus términos o excediendo de los límites de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente o para la que se ha sido inhabilitado cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Dedicar los establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados conforme a su título habilitante, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

d) Llevar a cabo un espectáculo o actividad recreativa distinta de la habilitada por su correspondiente título, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

e) Incurrir en inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de los datos o documentos que deben acompañar a la correspondiente declaración responsable o solicitud de autorización administrativa previa.

f) La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.

g) Los comportamientos que puedan producir alteraciones del orden o crear situaciones de peligro para el público asistente, participantes, personas organizadoras y trabajadoras, artistas, terceros afectados y bienes, así como su permisividad, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

2. Se considera asimismo infracción muy grave la comisión de una infracción grave cuando el

infractor hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves de la misma naturaleza.

Artículo 7. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, incumpliendo sus términos o excediendo los límites de los mismos, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Dedicar los establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados conforme a su título habilitante, cuando no se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

d) Llevar a cabo un espectáculo o actividad recreativa distinta de la habilitada por su correspondiente título, cuando no se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

e) El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre establecidos para los salones de juego y locales específicos de apuestas.

f) La comisión en el término de un año de una tercera infracción leve por la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 8. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) La carencia de carteles o anuncios cuya exposición al público sea obligatoria cuando no esté prevista su sanción en la normativa sectorial.

b) La falta de respeto de las personas espectadoras, asistentes o usuarias al personal ejecutante, organizadores y titulares, personas empleadas de estos y resto del público o viceversa durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa ocasional o extraordinaria.

c) La falta de limpieza e higiene en los establecimientos públicos e instalaciones en que se celebren los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarios.

d) La utilización de indicadores o rótulos que induzcan a error sobre la actividad o espectáculo. e) No colaborar en el ejercicio de las funciones de inspección en las materias objeto de este decreto-ley.

f) La apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Artículo 9. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones leves prescribirán al año; las graves prescribirán a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

TÍTULO III SANCIONES

Artículo 10. Sanciones.

1. La comisión de una infracción muy grave se sancionará con multa de 30.001 a 300.00 euros; la comisión de una infracción grave, con multa de 1.501 a 30.000 euros y la comisión de una infracción leve, con multa de 300 a 1.500 euros.

2. Además, podrán imponerse, aislada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

b) Clausura de locales o establecimientos, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

c) Inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

d) La revocación de la licencia o autorización. En casos graves de reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los dos apartados anteriores podrá ser de hasta dos años para las infracciones graves y hasta cinco años para las infracciones muy graves.

Artículo 11. Prescripción de las sanciones.

1. La sanción por la comisión de una infracción leve prescribirá al año; la sanción por la comisión de una infracción grave prescribirá a los dos años, y la sanción por comisión de infracciones muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 12. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

e) La trascendencia económica o social de la infracción.

f) La reiteración.

g) La categoría del establecimiento, espectáculo o actividad.

h) La cantidad de personas asistentes.

i) El riesgo que la infracción haya causado para la seguridad de las personas.

2. No se aplicarán estos criterios cuando hayan sido empleados para incrementar la gravedad de la infracción.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.

Artículo 13. Caducidad del procedimiento.

El procedimiento sancionador debe ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada en el plazo máximo de un año desde su iniciación, salvo que se dé alguna de las circunstancias establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que conlleve la interrupción del cómputo. Vencido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

TÍTULO IV COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 14. Órganos competentes.

1. En la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia corresponde:

a) A la persona titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos: la resolución de los expedientes incoados por infracciones muy graves.

b) A la persona titular del órgano directivo competente en materia de espectáculos públicos: la resolución de los expedientes incoados por infracciones graves y leves, así como la incoación de cualquier procedimiento en materia sancionadora por la comisión de las infracciones tipificadas en este decreto-ley.

2. Cuando se aprecie la existencia de varias acciones u omisiones constitutivas de múltiples infracciones, la competencia para sancionarlas se atribuirá al órgano que la tenga respecto de la infracción de naturaleza más grave.

Artículo 15. Procedimiento sancionador.

Los expedientes sancionadores que se incoen y resuelvan por las infracciones previstas en este decreto-ley se tramitarán por el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, no será de aplicación el procedimiento simplificado.

Artículo 16. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá, previa audiencia de las personas interesadas por plazo común de cinco días, y mediante resolución motivada, acordar las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera imponerse o impedir la obstaculización del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes. 2.

Las medidas provisionales deben guardar la debida proporción con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en:

a) La suspensión del correspondiente título habilitante.

b) La suspensión o la prohibición del espectáculo público o la actividad recreativa.

c) El cierre provisional del establecimiento público o instalación mediante precinto.

d) El decomiso o precinto de los bienes, efectos o animales relacionados con el espectáculo público o la actividad recreativa.

e) El decomiso de las entradas y del dinero de la reventa o de la venta no autorizada.

f) La prestación de fianza.

g) Otras medidas que se consideren necesarias, apropiadas y proporcionadas para cada

situación, para la seguridad de las personas y de los establecimientos públicos, espacios abiertos al público o instalaciones.

3. Las medidas provisionales pueden ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguen con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final primera.

Modificación de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

El apartado 3 del artículo 2 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, queda redactado del siguiente modo:

« 3. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Espectáculos públicos: todos los actos organizados con la finalidad de entretener a un público que se congrega para presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o cualesquiera otras acciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga.

b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas, de ofrecerles el consumo de productos o de brindarles servicios con fines de ocio, esparcimiento o diversión.

c) Establecimiento público: cualquier local, edificio, instalación o recinto de concurrencia pública, fijo, permanente, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos o se realicen actividades recreativas.

d) Titulares del establecimiento público o instalación: persona física o jurídica, pública o privada, en condición de propietaria, arrendataria o de cualquier otro título jurídico, que ostente la titularidad del establecimiento o instalación en que se celebren los espectáculos o actividades a que se refiere esta ley.»

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DECRETO-LEY N.º 4/2022, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESCALA AUTONÓMICA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS A CONSECUENCIA DEL AUMENTO DE LA INFLACIÓN.

I

Exposición de motivos

Con la finalidad de dar respuesta a las consecuencias negativas que la guerra de Ucrania venía provocando especialmente en determinados sectores de nuestra economía fue aprobado el Decreto-ley 1/2022, de 12 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes económicas y fiscales.

Entre esas medidas se recogían determinados beneficios fiscales en el ámbito de los tributos cedidos, así como la exención temporal de determinadas tasas reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, para las cuotas devengadas durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del mencionado decreto-ley. Una vez finalizado dicho período, y ante la continuación del conflicto bélico, las medidas inicialmente previstas para un periodo de tres meses han sido prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2022 a través del Decreto-ley 2/2022, de 7 de julio.

No obstante lo anterior, el incremento constante de los precios y el encarecimiento del coste de la vida hacen necesario que el Gobierno regional siga adoptando nuevas medidas, en este caso tendentes a paliar el impacto negativo que la actual situación inflacionista está produciendo en la economía de la Región de Murcia.

En este sentido, el incremento de los salarios a consecuencia del aumento de la inflación puede suponer una pérdida de poder adquisitivo de los trabajadores si no lleva aparejado un ajuste en la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, especialmente en el caso de que dicho incremento suponga saltar a un tramo superior.

Por ello, con la finalidad de que los ciudadanos mantengan su poder adquisitivo a pesar de la inflación, se plantea llevar a cabo la deflactación de los tramos de la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De conformidad con lo anterior, se propone la adecuación de dicha escala a la inflación, evitando así una mayor tributación de los contribuyentes por la subida de las retribuciones que, sin embargo, no conlleva un incremento real de su capacidad económica, o que incluso puede verse mermada.

En concreto, se procede a incrementar en un porcentaje del 4,1 por ciento los cuatro primeros tramos de la tarifa autonómica correspondiente al periodo impositivo 2022.

Por último, la disposición final única dispone la entrada en vigor del presente Decreto-ley el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

II

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. Sin que puedan ser objeto de las mismas la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, ni el régimen electoral, ni las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

El decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F.3), subvenir a un situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la

tramitación parlamentaria de las leyes.

En relación con la concurrencia de los presupuestos habilitantes de extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, resumida en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. De acuerdo con ella, se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido en denominarse la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

En este sentido, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se devenga el 31 de diciembre de cada año, por lo que la proximidad del devengo del ejercicio 2022 justifica la urgencia en la tramitación y hace que la alternativa de introducir esta medida mediante un proyecto de ley no sea factible en el presente caso. El proyecto de ley exige una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno regional y una posterior tramitación parlamentaria del proyecto, lo que, debido a su dilación en el tiempo, impediría la necesaria inmediatez en la respuesta que requiere la modificación que se pretende realizar.

Los motivos que acaban de exponerse justifican ampliamente la concurrencia de los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad, que habilitan al Consejo de Gobierno para aprobar el presente decreto-ley. Concurren también las notas de excepcionalidad, gravedad y relevancia que hacen necesaria una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de una ley, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (STC 68/2007, FJ 10 y STC 137/2011, FJ 7).

El presente decreto-ley cumple lo establecido en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, ya que no regula derechos previstos en el Estatuto, ni el régimen electoral, ni las instituciones de la Región de Murcia ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 93/2015, FFJJ 3 a 6, STC 107/2015 FJ 2), por virtud del principio democrático (art. 1.1 CE) debe entenderse que los límites formales y materiales que afectan al decreto-ley autonómico son como mínimo los que la Constitución impone al decreto-ley estatal (art. 86.1 CE), pudiendo el Estatuto solo añadir «cautelos o exclusiones adicionales». Por tanto, según el artículo 86.1 de la Constitución española, los decretos-leyes no pueden afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

III

Este decreto-ley responde a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamenta la medida que se establece, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la

tramitación y aprobación de decretos-leyes.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, este decreto-ley no genera nuevas cargas administrativas para los ciudadanos.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 22 de septiembre de 2022,

Dispongo:

Artículo único. Modificación del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.

Se modifica el apartado 4 de la Disposición adicional quinta del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, con la siguiente redacción:

“4. En el período impositivo 2022, la escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto b. liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	12.960,45	9,60
12.960,45	1.244,20	8.067,75	11,46
21.028,20	2.168,76	14.365,80	13,74
35.394,00	4.142,62	24.606,00	18,22

Cuando la base liquidable sea superior a 60.000,00 euros la cuota íntegra será de 8.716,67 euros más la cantidad resultante de aplicar el tipo del 22,70 % a la parte de base liquidable que exceda de 60.000 euros.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “F”, COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA**Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 202, ha acordado la disolución del Grupo Parlamentario Vox, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Cámara.

A su vez, la Mesa ha declarado, de acuerdo con el artículo 29.1 a) del Reglamento de la Cámara, la incorporación al Grupo Parlamentario Mixto de los diputados D. Pascual Salvador Hernández y D.ª María Isabel Campuzano Martínez, así como, según lo establecido en los artículos 28 y 29.1 c) del citado Reglamento, la de los diputados D. Juan José Liarte Pedreño y D. Francisco José Carrera de la Fuente al citado grupo parlamentario, hasta el final de la legislatura.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.